

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	10
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	10
- TRÁMITE:	10
SOSTENIBILIDAD FISCAL.	10
SERVICIO DE TELEVISIÓN.	11
ACCIÓN PENAL.	11
SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.	11
CONCURSO DE MÉRITOS.	11
2. PROYECTOS DE LEY	12
- TRÁMITE:	12
ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.	12
RESIDUOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS –RAEE–.	12
CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA EL SECTOR AGROPECUARIO.	12
ORDENAMIENTO TERRITORIAL.	12
COMPORTAMIENTOS SEGUROS EN LA VÍA.	13
DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR.	13

MEDIDAS PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LOS JÓVENES.	13
PAGO ANTICIPADO EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO.	13
SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE ESCOLAR.	13
EDUCACIÓN DE POSGRADOS A LOS MEJORES PROMEDIOS ACADÉMICOS.	14
ENFERMEDADES ZONÓTICAS.	14
SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO Y EN EL POSPARTO.	14
PERSONAS HABITANTES DE LA CALLE.	14
ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	14
CRIMINALIDAD ORGANIZADA.	15
DEFENSORÍA TÉCNICA DE LA FUERZA PÚBLICA.	15
SEGURIDAD DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO.	15
UNIDADES DE CUIDADOS PALIATIVOS.	15
OFERTA DE SUELO URBANIZABLE.	16
PROTECCIÓN DE LAS FUENTES HÍDRICAS.	16
FONDO DE EMERGENCIAS AGROPECUARIAS.	16
ATENCIÓN INTEGRAL A DROGADICTOS.	16
ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA.	16
DERECHO DE AUTOR.	17
USO DE PÓLVORA.	17
RÉGIMEN DE PENSIONES PARA LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.	17

ESTATUTO DEL CONSUMIDOR.	17
DESCANSO REMUNERADO EN LA ÉPOCA DE PARTO.	17
SISTEMA NACIONAL DE MIGRACIONES.	18
APTITUD PSICOFÍSICA PARA EL PORTE DE ARMAS.	18
HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS DERIVADAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.	18
SEGURIDAD EN LAS PLAYAS.	18
CUIDADOR FAMILIAR EN CASA.	19
BOMBEROS DE LA AERONÁUTICA CIVIL.	19
SISTEMAS INTEGRADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA ESTUDIANTES.	19
MERCADEO MULTINIVEL.	19
ADICIÓN AL ARTÍCULO 149 DE LA LEY 100 DE 1993.	19
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE DEMANDA DE EMPLEO.	20
FONDO CUENTA ESPECIAL DEL NOTARIADO.	20
SERVIDUMBRES DE GASODUCTO.	20
COTIZACIÓN PARA SALUD DE LOS EDUCADORES.	20
TARIFAS DE LOS SERVICIOS BANCARIOS.	20
MINISTERIO DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNEROS.	21
PORTE DE ARMAS BLANCAS.	21
DESCANSOS COMPENSATORIOS PARA LOS SUFRAGANTES.	21
SOSTENIBILIDAD DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.	21

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	21
RETÉN SOCIAL.	22
REHABILITACIÓN INTEGRAL DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	22
ACTIVIDAD DE LAS PARTERAS.	22
FONDO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	22
RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN LAS ENTIDADES DEL ESTADO.	22
EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SEXUALIDAD.	23
REFERENDO DE DELITOS CONTRA MENORES DE CATORCE AÑOS.	23
APTITUD PSICOFÍSICA PARA EL PORTE DE ARMAS.	23
MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.	23
COMPARENDO AMBIENTAL	24
CONTRATOS DE APRENDIZAJE.	24
EMPACADORES EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.	24
ARTICULACIÓN DE LA EDUCACIÓN.	24
USO DE PÓLVORA.	24
BENEFICIOS PARA MUJERES CABEZA DE FAMILIA EN CONDICIÓN DE VIUDEZ.	25
REAJUSTE DE LAS PENSIONES.	25
EMPLEO DE EMERGENCIA.	25
PENSIÓN FAMILIAR.	25
AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	25

3. LEYES SANCIONADAS	26
LEY 1447 DE 2010.	26
LEY 1448 DE 2010.	26
LEY 1449 DE 2010.	26
LEY 1450 DE 2010.	26
LEY 1451 DE 2010.	26
LEY 1453 DE 2010.	26
LEY 1454 DE 2010.	26
LEY 1455 DE 2010.	27
LEY 1456 DE 2010.	27
LEY 1457 DE 2010.	27
LEY 1458 DE 2010.	27
LEY 1459 DE 2010.	27
LEY 1460 DE 2010.	27
LEY 1461 DE 2010.	28
LEY 1462 DE 2010.	28
LEY 1463 DE 2010.	28
LEY 1464 DE 2010.	28
LEY 1465 DE 2010.	28
LEY 1466 DE 2010.	28

LEY 1467 DE 2010.	29
LEY 1468 DE 2010.	29
LEY 1469 DE 2010.	29
LEY 1471 DE 2010.	29
II. JURISPRUDENCIA	29
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	29
1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL	29

INSPECCION JUDICIAL. NO ES LA ÚNICA PRUEBA QUE PERMITA INFERIR QUE LOS LIBROS DEL COMERCIANTE ESTÁN BIEN LLEVADOS. DICTAMEN PERICIAL. DIFERENCIA ACCIÓN EXHIBITORIA. ACCION EXHIBITORIA. SOBRE LIBROS CONTABLES. PRUEBA PERICIAL. IDÓNEA PARA LA DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE PERO POR SI MISMO CARECE DE FUERZA DECISIVA ESTÁ SOMETIDO A PONDERACIÓN DEL JUZGADOR. CONTABILIDAD. EFICACIA PROBATORIA DE LOS LIBROS DE COMERCIO. LIBROS DE COMERCIO. NO EXISTE IMPOSICIÓN LEGAL QUE PERMITA INFERIR QUE EL EXAMEN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DEBE SER SIMULTÁNEO CON LA INSPECCIÓN JUDICIAL O QUE LA ÚNICA FORMA DE PROBAR LA CONFORMIDAD DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD CON LA LEY SEA LA INSPECCIÓN JUDICIAL DIRECTA. CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL. DEFINICIÓN CARACTERÍSTICA EVOLUCIÓN DIFERENCIA CON OTROS TIPOS CONTRACTUALES. CESANTIA COMERCIAL. OSTENTA RANGO CONTRACTUAL DIMANA DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL Y ES EXIGIBLE A SU TERMINACIÓN POR CUALQUIER CAUSA DE UNA O AMBAS PARTES. CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL. DIFERENCIA ENTRE LA CESANTÍA COMERCIAL Y LA INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA. CESANTIA COMERCIAL. NO CONSTITUYE INDEMNIZACIÓN. CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL. TERMINACIÓN INJUSTA DEL CONTRATO. INDEMNIZACION. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE AGENCIA SIN JUSTA CAUSA. CESANTIA COMERCIAL. ES UNA PRESTACIÓN QUE NACE DEL CONTRATO DE AGENCIA A FAVOR DEL INTERMEDIARIO NUNCA DEL AGENCIADO. CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL. TIPO CONTRACTUAL QUE EXIGE ESTIPULAR SU TÉRMINO DE DURACIÓN O PREAVISO ESCRITO DE LAS PARTES QUE FACILITE SU TERMINACIÓN ANTICIPADA. ACTOS PROPIOS. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA A LA RELACIÓN CONTRACTUAL EL COMERCIANTE QUE ELOGIA LA SATISFACCIÓN DE LA PRESTACIÓN Y LUEGO DEMANDA LA RESPONSABILIDAD POR SU INCUMPLIMIENTO. REMBOLSOS. GASTOS DEL AGENTE DE COMERCIO NO SON

REEMBOLSABLES. INDEMNIZACION. ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS CON LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE AGENCIA. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO. CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL PERJUICIOS DEBEN PROBARSE. 29

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. EVOLUCIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TIPO CONTRACTUAL SUS LIMITACIONES. CUANDO HAY DÉFICIT DE COBERTURA ES EL ACREEDOR TOMADOR FACULTADO QUIEN ASUME LOS EVENTUALES RIESGOS POR NO CONTRATAR UN SEGURO DE VIDA QUE SE DEBERÍA EXTENDER COMPLETAMENTE AL CRÉDITO OTORGADO. CUANDO TOMADOR ACREEDOR QUE FACULTADO NO TOMA EL SEGURO POR LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO ASUME ESE RIESGO. SEGURO DE VIDA DEUDORES. DIFERENCIACIÓN PÓLIZA INDIVIDUAL O DE GRUPO. DENTRO DE DICHAS FORMAS CONTRACTUALES DE ASEGURAMIENTO Y GARANTÍA, SE ENCUENTRA EL SEGURO DE VIDA DE DEUDORES, A TRAVÉS DEL CUAL EL ACREEDOR -QUIEN FUNGE COMO TOMADOR- PUEDE ADQUIRIR UNA PÓLIZA "INDIVIDUAL" O "DE GRUPO", PARA QUE LA ASEGURADORA, A CAMBIO DE UNA PRIMA, CUBRA EL RIESGO DE MUERTE O INCAPACIDAD DEL DEUDOR -QUE TOMA LA CALIDAD DE ASEGURADO-, Y EN CASO DE QUE SE CONFIGURE EL SINIESTRO, PAGUE AL ACREEDOR HASTA EL VALOR DEL CRÉDITO, PERO NUNCA MÁS. CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DE DEUDORES. SU CELEBRACIÓN NO ES OBLIGATORIA, NI CONSTITUYE UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE UN CRÉDITO. CONTRATO DE ADHESIÓN. CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES DEBER DE INFORMACIÓN DE LA ASEGURADORA. CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. DEBER DE INFORMACIÓN. EL ASEGURADO DEUDOR TIENE LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE LA ASEGURADORA AUNQUE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA HAYA CONTRATADO UNA O VARIAS PÓLIZAS. SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. EL VALOR ASEGURADO SE CONVIENE LIBREMENTE ENTRE ACREEDOR TOMADOR Y BENEFICIARIO Y ASEGURADORA. PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL. EN EL PACTO DEL VALOR ASEGURADO SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. AUTONOMIA. 38

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL 43

PRISION DOMICILIARIA. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. JURISPRUDENCIA. PRECEDENTE: VARIACIÓN. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRISIÓN DOMICILIARIA: REQUISITOS. DETENCION DOMICILIARIA. REQUISITOS. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DETENCIÓN DOMICILIARIA: REQUISITOS. PRISION DOMICILIARIA. REQUISITOS PARA CONCEDERLA: VARIACIÓN JURISPRUDENCIAL. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRISIÓN DOMICILIARIA: REQUISITOS, VARIACIÓN JURISPRUDENCIAL. DETENCION DOMICILIARIA. REQUISITOS: VARIACIÓN JURISPRUDENCIAL. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DETENCIÓN DOMICILIARIA: REQUISITOS, VARIACIÓN JURISPRUDENCIAL. PRISION DOMICILIARIA. REQUISITOS

PARA CONCEDERLA: EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRISIÓN DOMICILIARIA: REQUISITOS, EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. DETENCIÓN DOMICILIARIA. REQUISITOS: EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DETENCIÓN DOMICILIARIA: REQUISITOS, EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL. PRISIÓN DOMICILIARIA: FACULTADES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS, DE LA CORTE Y DE LOS DEMÁS DESPACHOS. PRISIÓN DOMICILIARIA. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y LA CORTE SE PUEDEN PRONUNCIAR SOBRE ELLA. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DETENCIÓN DOMICILIARIA: JUECES Y TRIBUNALES ESTÁN FACULTADOS PARA PRONUNCIARSE SOBRE ELLA. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: FINES. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: FINES, PRONUNCIAMIENTO COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: FINES, ANTECEDENTES. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: PERSONALIDAD DEL IMPUTADO. PRISIÓN DOMICILIARIA. REQUISITOS PARA CONCEDERLA: PERSONALIDAD DEL PROCESADO. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRISIÓN DOMICILIARIA: REQUISITOS, PERSONALIDAD DEL PROCESADO. DETENCIÓN DOMICILIARIA. REQUISITOS: PERSONALIDAD DEL PROCESADO. PENA. FINES: PERSONALIDAD DEL CONDENADO. CULPABILIDAD. REPROCHE DE ÍNDOLE PERSONAL. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SUBROGADOS PENALES: ANTECEDENTES. SUBROGADO PENAL. ANTECEDENTES. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO: ANTECEDENTES. PRISIÓN DOMICILIARIA. REQUISITOS PARA CONCEDERLA: ANTECEDENTES. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRISIÓN DOMICILIARIA: ANTECEDENTES. DETENCIÓN DOMICILIARIA. ANTECEDENTES. PENA. ANTECEDENTES. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DETENCIÓN DOMICILIARIA: JUICIO DE PONDERACIÓN. PRISIÓN DOMICILIARIA. JUICIO DE PONDERACIÓN. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PRISIÓN DOMICILIARIA: JUICIO DE PONDERACIÓN. DETENCIÓN DOMICILIARIA. JUICIO DE PONDERACIÓN. PRISIÓN DOMICILIARIA. PADRE CABEZA DE FAMILIA. DETENCIÓN DOMICILIARIA. PADRE CABEZA DE FAMILIA. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DETENCIÓN DOMICILIARIA: PADRE CABEZA DE FAMILIA. PRISIÓN DOMICILIARIA: PADRE CABEZA DE FAMILIA. PRISIÓN DOMICILIARIA. PADRE CABEZA DE FAMILIA: MENGUA O INTRASCENDENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DETENCIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA: MENGUA O INTRASCENDENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DETENCIÓN DOMICILIARIA: PADRE CABEZA DE FAMILIA, MENGUA O INTRASCENDENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PRISIÓN DOMICILIARIA: PADRE CABEZA DE FAMILIA, MENGUA O INTRASCENDENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. 43

ACCION DE REVISION. NOCIÓN. INIMPUTABILIDAD: MENOR DE EDAD. MENORES. RESPONSABILIDAD PENAL. RESPONSABILIDAD PENAL: IMPUTABILIDAD DIFERENCIADA. RESPONSABILIDAD PENAL: EVOLUCIÓN LEGISLATIVA. RESPONSABILIDAD PENAL: EVOLUCIÓN HISTÓRICA. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. ÁMBITO NORMATIVO. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. ÁMBITO NORMATIVO. MODELO

"DE RESPONSABILIDAD". ACCION DE REVISION. HECHO Y PRUEBA NUEVOS.
ACCION DE REVISION. HECHO Y PRUEBA NUEVOS: MENOR PROCESADO COMO
ADULTO. ACCION DE REVISION. SENTENCIA QUE LA RESUELVE: EFECTOS. 52

2. CORTE CONSTITUCIONAL 59

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 59

ARTÍCULO 186, NUMERAL 10, 194 Y 213 DEL DECRETO LEY 1355 DE 1970, "POR EL
CUAL SE DICTAN NORMAS DE POLICÍA". ARTÍCULO 129 DEL DECRETO LEY 522 DE
1971, "POR EL CUAL SE RESTABLECE LA VIGENCIA DE ALGUNOS ARTÍCULOS DEL
CÓDIGO PENAL, SE DEFINEN COMO DELITOS DETERMINADOS HECHOS
CONSIDERADOS HOY COMO CONTRAVENCIONES, SE INCORPORAN AL
DECRETO-LEY 1355 DE 4 DE AGOSTO DE 1970 DETERMINADAS
CONTRAVENCIONES Y SE DETERMINA SU COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO, SE
MODIFICAN Y DEROGAN ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES DE DICHO DECRETO,
SE DEROGA EL DECRETO-LEY 1118 DE 15 DE JULIO DE 1970 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES". 59

ARTÍCULOS 45 Y 47 DE LA LEY 1395 DE 2010, "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS
EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL". 61

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 65

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 65

DECRETO 1921 DE 2011. 65

DECRETO 2025 DE 2011. 65

DECRETO 2035 DE 2011. 65

DECRETO 2077 DE 2011. 65

DECRETO 2092 DE 2011. 65

DECRETO 2233 DE 2011. 65

DECRETO 2245 DE 2011. 66



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 199

JUNIO 2011

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de junio de 2011.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Trámite:

Sostenibilidad fiscal.

Se presentaron: ponencia para segundo debate en segunda vuelta, pliego de modificaciones, texto aprobado por la Comisión Primera del Senado, informe de conciliación, texto conciliado y texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 016 de 2010 Cámara, 19 de 2010 Senado. Modifica los artículos 334, 339 y 346

de la Constitución Política, estableciendo el derecho a la sostenibilidad fiscal para alcanzar los fines del estado social de derecho. Gacetas 354, 360, 421 y 426 de 2011.

Servicio de televisión.

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2010 Senado, 118 de 2010 Cámara. Deroga el artículo 76 y modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, para proveer al Congreso de la República de la flexibilidad requerida para mantener un marco legal vigente acorde a la realidad de los contenidos audiovisuales y el acceso a los mismos por parte de los ciudadanos. Gaceta 378 de 2011.

Acción penal.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Primera, informe de conciliación y texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2011 Cámara, 20 de 2011 Senado. Reforma el artículo 250 de la Constitución Política, estableciendo que la acción penal también podrá ser ejercida por la víctima o por las autoridades administrativas en los casos y condiciones que determine la ley. Gacetas 394, 422, 423 y 456 de 2011.

Sistema General de Regalías.

Se presentaron: ponencia para cuarto debate, segunda vuelta, texto aprobado en tercer debate segunda vuelta, texto propuesto, texto aprobado en primer debate, segunda vuelta en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, ponencia para segundo debate e informe de conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2010 Senado, 123 de 2010 Cámara. Constituye el Sistema General de Regalías, modificando los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, y dicta otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones. Gacetas 397, 423 y 424 de 2011.

Concurso de méritos.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo al Proyecto de Acto Legislativo número 15 de 2010 Senado, 147 de 2010 Cámara. Adiciona en forma transitoria un párrafo en el artículo 125 de la Constitución Política, para crear un mecanismo que homologue las pruebas del concurso público establecidas en el

concurso de mérito convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, para acceder a los cargos de carrera administrativa, por cinco años de experiencia en el ejercicio del cargo. Gacetas 422, 423 y 442 de 2011.

2. PROYECTOS DE LEY

- Trámite:

Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 242 de 2011 Senado. Expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, para modernizar el sistema o proceso de registro con el fin de prestar un mejor servicio al ciudadano. Gaceta 354 de 2011.

Residuos Eléctricos y Electrónicos –RAEE–.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República y texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 17 de 2010 Senado. Establece los lineamientos para la elaboración de una política pública que regule la gestión y el manejo integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, RAEE, generados en el territorio nacional. Gacetas 355 y 455 de 2011.

Créditos hipotecarios para el sector agropecuario.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 254 de 2011 Senado. Adiciona dos párrafos al artículo 2455 del Código Civil, con el fin de facilitar el acceso en materia de créditos hipotecarios para el sector agropecuario. Gaceta 357 de 2011.

Ordenamiento Territorial.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 58 de 2010 Cámara, 214 de 2010 Senado. Dicta las normas orgánicas para el ordenamiento del territorio colombiano; enmarca en las mismas el

ejercicio de la actividad legislativa; establece los principios rectores del ordenamiento; define el marco institucional e instrumentos para el desarrollo territorial; distribuye competencias entre la Nación y las entidades territoriales y establece las normas generales para la organización territorial. Gacetas 358 y 426 de 2011.

Comportamientos seguros en la vía.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en la Comisión Sexta del Senado y texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 10 de 2010 Senado. Define lineamientos generales en educación, responsabilidad social empresarial y acciones estatales y comunitarias para promover en los ciudadanos la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía. Gaceta 360 y 455 de 2011.

Definición de la situación militar.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto a los Proyectos de Ley número 225 de 2011 Senado, 231 de 2011 Senado y 264 de 2011 Senado, acumulados. Modifica las Leyes 48 de 1993 y 1184 de 2008 que reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, y la cuota de compensación militar. Gaceta 361 de 2011.

Medidas para la inclusión social de los Jóvenes.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 109 de 2010 Cámara. Tiene por objeto adoptar medidas para la inclusión social de los jóvenes con alto grado de emergencia social, pandillismo, grupos de violencia juvenil, con el fin de fortalecer la acción social del Estado. Gaceta 362 de 2011.

Pago anticipado en las operaciones de crédito.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 178 de 2011 Cámara. Adiciona el artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, para permitir a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito. Gaceta 362 de 2011.

Seguridad en el transporte escolar.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo que se propone al Proyecto de Ley número 211 de 2011 Cámara. Reglamenta la seguridad en el transporte

escolar en el territorio nacional, buscando única y exclusivamente la protección de los menores. Gaceta 363 de 2011.

Educación de posgrados a los mejores promedios académicos.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto que se propone al Proyecto de Ley número 38 de 2009 Senado, 237 de 2011 Cámara. Tiene por objeto mejorar la investigación y la calidad de la educación superior, garantizando el estudio de posgrados, para los 50 mejores promedios académicos por semestre de las instituciones de educación superior pública. Gaceta 363 de 2011.

Enfermedades zoonóticas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto corregido al Proyecto de Ley número 19 de 2010 Senado. Tiene por objeto establecer disposiciones que contribuyan a preservar la salud pública y permitan prevenir, detectar y controlar las enfermedades zoonóticas como una estrategia que las combata en pro de la salud humana y animal, el medio ambiente y la economía global. Gaceta 365 de 2011.

Sistema nacional de protección a la mujer en estado de embarazo y en el posparto.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 60 de 2009 Cámara, 217 de 2010 Senado. Crea el sistema nacional de protección a la mujer en estado de embarazo y en el posparto, y establece el programa de promoción a la acogida de la vida. Gacetas 365, 379, 424 y 454 de 2011.

Personas habitantes de la calle.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto en primer debate al Proyecto de Ley número 006 de 2010 Cámara. Define el contenido de los derechos de los habitantes de la calle, implementando acuerdos o acciones de corresponsabilidad y establece mecanismos de protección que permitan asegurar el disfrute de los derechos fundamentales de esta población. Gaceta 366 de 2011.

Estudiantes de educación superior.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto que se propone y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional

Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 71 de 2010 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 101 de 2010 Cámara. Concede beneficios a estudiantes de educación superior de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3. Gaceta 366 de 2011.

Criminalidad organizada.

Se presentó texto definitivo plenaria de Cámara al Proyecto de Ley número 164 de 2010 Senado, 160 de 2010 Cámara. Reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre Extinción de Dominio, para cumplir con cuatro objetivos: eliminar la impunidad; luchar contra la criminalidad organizada y el terrorismo; aumentar la efectividad del procedimiento penal, la extinción del dominio y la responsabilidad juvenil; y vincular a la comunidad en la prevención del delito. Gaceta 369 de 2011.

Defensoría Técnica de la Fuerza Pública.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 21 de 2010 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 194 de 2011 Cámara. Deroga la Ley 1224 de 2008, y tiene como finalidad crear el servicio de Defensoría Técnica y Especializada, y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la defensa de los miembros de la fuerza pública. Gacetas 373, 378 y 380 de 2011.

Seguridad de los miembros del Congreso.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 192 de 2011 Cámara, 260 de 2011 Senado. Dicta normas para garantizar la seguridad de los miembros del Congreso y efectúa unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2011. Gaceta 374 de 2011.

Unidades de Cuidados Paliativos.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 138 de 2010 Senado. Crea las Unidades de Cuidados Paliativos para el manejo integral de Pacientes Terminales y se prohíbe para ellos los tratamientos extraordinarios o desproporcionados que no dan calidad de vida. Gacetas 374, 393 y 453 de 2011.

Oferta de suelo urbanizable.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, informe de conciliación, texto conciliado, texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República y aclaración al informe de conciliación al Proyecto de Ley número 208 de 2010 Senado, 182 de 2011 Cámara. Adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable, para permitir que se habilite el suelo para la construcción de vivienda digna en el país, y particularmente para la construcción de vivienda de interés social y prioritario. Gacetas 374, 392, 400, 426 y 435 de 2011.

Protección de las fuentes hídricas.

Se presentó ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 179 de 2010 Senado. Establece parámetros para la protección y conservación de las fuentes hídricas y establece una compensación a los municipios, cuando se desarrollen proyectos hídricos productivos, con los recursos naturales de su jurisdicción. Gaceta 381 de 2011.

Fondo de Emergencias Agropecuarias.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 211 de 2010 Senado. Crea el Fondo de Emergencias Agropecuarias para subsidiar el valor correspondiente a intereses de los créditos otorgados a productores para el desarrollo de la actividad agropecuaria, una vez el Comité Nacional de Emergencias Agropecuarias avale la emergencia agropecuaria y su período de recuperación mediante resolución. Gaceta 381 de 2011.

Atención integral a drogadictos.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 111 de 2010 Senado. Garantiza la atención integral a drogadictos y crea el Certificado de Conformidad "Entidad Libre de Drogas". Gaceta 393 y 455 de 2011.

Actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en la Comisión Primera, informe de conciliación, texto conciliado y texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley Estatutaria número 195 de 2011 Cámara, 263 de 2011 Senado. Tiene por objeto fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia

cumplir adecuadamente con su misión constitucional y legal. Gacetas 394, 422, 423 y 456 de 2011.

Derecho de autor.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 241 de 2011 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 229 de 2011 Senado. Regula la responsabilidad por las infracciones al derecho de autor y los derechos conexos de internet. Gaceta 395 de 2011.

Uso de pólvora.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 219 de 2011 Senado. Expide normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y uso de pólvora, para promover la erradicación de su manipulación indiscriminada por parte de personas inexpertas en especial de los menores de edad. Gaceta 398 de 2011.

Régimen de pensiones para los agentes de tránsito y transporte.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate Senado, texto propuesto, texto definitivo, informe de conciliación, texto conciliado y texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 63 de 2009 Senado, 91 de 2010 Senado. Adiciona un artículo nuevo a la Ley 860 de 2003, que se refiere al régimen de pensión de vejez por exposición de Alto Riesgo para los agentes de tránsito y transporte y demás funcionarios del Grupo de Control Vial de los Organismos de Tránsito de los Entes Territoriales. Gacetas 435, 443 y 453 de 2011.

Estatuto del Consumidor.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 89 de 2010 Cámara, 252 de 2011 Senado. Expide el Estatuto del Consumidor, para regular los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores. Gaceta 399 de 2011.

Descanso remunerado en la época de parto.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y nota aclaratoria a la parte considerativa del informe de conciliación al Proyecto de Ley número 162 de 2010 Cámara, 12 de 2010 Senado,

acumulado con el Proyecto de Ley número 16 de 2010 Senado, 40 de 2010 Senado y 90 de 2010 Senado. Modifica los artículos 236, 239, 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época del parto. Gacetas 399 y 418 de 2011.

Sistema Nacional de Migraciones.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo plenaria de Cámara al Proyecto de Ley número 177 de 2010 Cámara, 16 de 2009 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 70 de 2009 Cámara. Crea el Sistema Nacional de Migraciones y expide normas para la asistencia y protección de los colombianos en el exterior. Gacetas 399 y 434 de 2011.

Aptitud psicofísica para el porte de armas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 8 de 2010 Senado, 165 de 2010 Cámara. Implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego en las instituciones especializadas registradas de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007. Gaceta 406 de 2011.

Homicidio Culposo y Lesiones Personales Culposas derivadas de accidentes de tránsito.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate Cámara, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 206 de 2011 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 253 de 2011 Senado. Modifica el Código de Procedimiento Penal, consagrando la detención preventiva, eliminando la aplicación de la sustitución de la detención preventiva, eliminando la pena de prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en las conductas punibles de Homicidio Culposo y Lesiones Personales Culposas derivadas de accidentes de tránsito. Gaceta 406 de 2011.

Seguridad en las playas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto aprobado en sesión plenaria, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 79 de 2009 Senado, 229 de 2011 Cámara. Tiene por objeto adoptar normas tendientes a brindar seguridad a los bañistas en las playas. Gaceta 406 de 2011.

Cuidador familiar en casa.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 33 de 2009 Senado, 242 de 2011 Cámara. Modifica parcialmente la Ley 100 de 1993, reconociendo la figura jurídica del cuidador familiar en casa, refiriéndose a personas que están a cargo de familiares que por su situación física, mental, intelectual o sensorial dependen de otro para realizar las actividades esenciales de la vida diaria. Gaceta 409 de 2010.

Bomberos de la aeronáutica civil.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 88 de 2009 Senado, 225 de 2011 Cámara. Incluye a los bomberos de la aeronáutica civil en el Decreto 2090 de 2003, "por la cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades". Gaceta 409 de 2011.

Sistemas integrados de transporte público para estudiantes.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 191 de 2011 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 184 de 2011 Cámara. Establece un beneficio en el transporte público de pasajeros para los niños y los jóvenes estudiantes de primaria, secundaria y educación superior, a través de una tarifa diferencial. Gaceta 410 de 2011.

Mercadeo multinivel.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate Cámara de Representantes, texto del articulado propuesto, informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 98 de 2009 Senado, 253 de 2011 Cámara. Tiene por objeto regular el desarrollo y el ejercicio de las actividades de mercadeo denominadas multinivel incluyendo, entre otros, el denominado mercadeo en red, y cualquier otra forma o denominación que materialmente constituya actividad de mercadeo multinivel. Gacetas 410 y 429 de 2011.

Adición al artículo 149 de la Ley 100 de 1993.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 76 de 2009 Senado, 227 de 2011 Cámara. Adiciona el artículo 149 de la Ley 100 de 1993 con un inciso que aclara la

situación de los pensionados de las empresas productoras de metales preciosos y EMPOS en lo que se refiere al auxilio funerario, establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994. Gaceta 411 de 2011.

Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 111 de 2009 Senado, 238 de 2011 Cámara. Crea el Sistema Nacional de Información sobre Demanda de Empleo, el cual estará integrado por el conjunto de políticas, estrategias, metodologías, procedimientos, bases de datos, plataformas tecnológicas y sistemas de información con que cuenten las entidades del sector público y privado en lo relacionado con la demanda de empleo. Gaceta 411 de 2011.

Fondo Cuenta Especial del Notariado.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 239 de 2011 Cámara. Reorganiza el Fondo Cuenta Especial del Notariado, como un organismo del orden nacional descentralizado y adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa, estructura y planta de personal propia. Gaceta 411 de 2011.

Servidumbres de gasoducto.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 78 de 2010 Cámara. Fija el trámite de las servidumbres de gasoducto y tránsito de gasoductos, oleoductos y poliductos. Gaceta 411 de 2011.

Cotización para salud de los educadores.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 115 de 2009 Senado, 228 de 2011 Cámara. Pretende aclarar la cotización para salud de los educadores de preescolar, básica y media de los establecimientos educativos oficiales, dependientes tanto de la nación, como de los departamentos, los municipios y los distritos especiales. Gaceta 413 de 2011.

Tarifas de los servicios bancarios.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 97 de 2010

Cámara. Define las tarifas a los cobros de los servicios bancarios que ofrecen los establecimientos de crédito en el país. Gaceta 413 de 2010.

Ministerio de la Mujer y la Equidad de Géneros.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 170 de 2010 Senado. Crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Géneros, como parte integrante de la rama ejecutiva del poder público del Estado y como el ente rector para el diseño, elaboración, definición, ejecución, evaluación y monitoreo de las políticas públicas de equidad de géneros. Gaceta 417 de 2011.

Porte de armas blancas.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Primera y texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 77 de 2010 Senado. Adiciona el artículo 356 A a la Ley 599 de 2000, Código Penal, para evitar que el porte ilegal de armas blancas quede en la impunidad. Gacetas 418 y 453 de 2011.

Descansos compensatorios para los sufragantes.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Primera y texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 27 de 2010 Senado. Modifica la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo la acumulación de descansos compensatorios para los sufragantes. Gacetas 418 y 455 de 2011.

Sostenibilidad de las finanzas públicas.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto, informe de conciliación, texto conciliado y texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 112 de 2010 Cámara, 261 de 2011 Senado. Tiene por objeto expedir normas que garanticen la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas y contribuyan a la estabilidad macroeconómica del país. Gacetas 419, 435 y 456 de 2011.

Régimen de responsabilidad administrativa.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 219 de 2011 Cámara, 30 de 2010 Senado. Expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus Entidades Adscritas o Vinculadas o la Fuerza Pública. Gacetas 420 y 429 de 2011.

Retén Social.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo plenaria de Cámara al Proyecto de Ley número 54 de 2010 Senado, 170 de 2010 Cámara. Establece el Retén Social para grupos vulnerables, a fin de garantizarles una protección especial en su estabilidad laboral. Gacetas 420 y 434 de 2011.

Rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública.

Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo plenaria de Cámara al Proyecto de Ley número 32 de 2010 Senado, 218 de 2011 Cámara. Dicta normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional. Gacetas 421 y 434 de 2011.

Actividad de las parteras.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 19 de 2009 Senado. Reconoce a las parteras como proveedoras primarias de servicios de salud dirigidos a las necesidades individuales de cada madre y bebé, y regula el ejercicio de su labor a través de capacitación. Gaceta 425 de 2011.

Fondo nacional para la educación de las personas con discapacidad.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 30 de 2009 Senado. Crea el Fondo Nacional para la Educación Superior, Preescolar y Básica de las personas con discapacidad, y busca la equiparación de oportunidades para ellas. Gaceta 425 de 2011.

Racionalización de trámites en las entidades del Estado.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 112 de 2010 Senado, acumulado 124 de 2010 Senado. Modifica parcialmente la Ley 962 de 2005, relacionada con la racionalización de trámites y procedimientos en la administración pública. Gaceta 425 de 2011.

Educación para el desarrollo integral de la sexualidad.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 193 de 2009 Senado. Pretende contribuir de manera eficaz a la disminución del embarazo adolescente, a la reducción del alto riesgo de contagio de enfermedades de transmisión sexual en dicho grupo en el país, y en el control de los factores de riesgo asociados al desarrollo de la sexualidad de los niños, niñas y jóvenes. Gaceta 425 de 2011.

Referendo de delitos contra menores de catorce años.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 206 de 2010 Senado. Convoca a un Referendo Constitucional, para modificar el artículo 34 de la Constitución Política, con relación a los delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física o mental, procederá la pena de prisión perpetua. Gaceta 425 de 2011.

Aptitud psicofísica para el porte de armas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo para primer debate en Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 165 de 2010 Senado, 252 de 2011 Cámara. Implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego en las instituciones especializadas registradas de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007. Gaceta 431 de 2011.

Modificaciones al Presupuesto General de la Nación.

Se presentaron: ponencia para segundo debate en plenaria de Senado, pliego de modificaciones y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 247 de 2011 Cámara, 259 de 2011 Senado. Efectúa modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, con el objetivo de contemplar algunas operaciones de traslados presupuestales, asignando recursos por \$210.000 millones como parte de la estrategia para dar solución a la grave situación de calamidad pública que atraviesan extensas zonas del territorio nacional, resultado de la emergencia invernal originada por el Fenómeno de La Niña. Gacetas 435 y 443 de 2011.

Comparendo ambiental

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 83 de 2010 Senado, 251 de 2011 Cámara. Adiciona el inciso 2º del artículo 1º, y el inciso 2º del artículo 8º, de la Ley 1259 de 2008, para aclarar el objeto, el alcance y la instauración de dicho comparendo. Gaceta 435 y 444 de 2011.

Contratos de aprendizaje.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto para primer debate al Proyecto de Ley número 199 de 2011 Cámara. Reforma los artículos 30, 32 y 34 de la Ley 789 de 2002, para fortalecer la aplicación de la figura de los aprendices, de tal manera que sea de obligatoria implementación no solo en el sector privado sino también en las distintas entidades del sector público, en todas sus esferas, esto es en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal. Gaceta 441 de 2011.

Empacadores en establecimientos de comercio.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto para primer debate al Proyecto de Ley número 215 de 2011 Cámara. Expide normas de protección laboral y determina como actividad misional permanente el oficio de empacadores en establecimientos de comercio, grandes almacenes, hipermercados, minoristas, entre otros; y define las sanciones que se generan por el incumplimiento de esta ley. Gaceta 441 de 2011.

Articulación de la educación.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de Ley número 54 de 2010 Cámara. Fortalece la articulación de la Educación Media, Técnica y Superior mediante la integración de programas de las Instituciones de Educación Media Técnica con las Instituciones de Educación Superior, SENA e Institutos de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, y el sector productivo, para potenciar la formación para el trabajo, inserción al mercado laboral y la movilidad en la cadena de formación. Gaceta 444 de 2011.

Uso de pólvora.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 219 de 2011 Senado. Expide normas sobre fabricación,

almacenamiento, transporte, comercialización y uso de pólvora, para promover la erradicación de su manipulación indiscriminada por parte de personas inexpertas en especial de los menores de edad. Gaceta 453 de 2011.

Beneficios para Mujeres Cabeza de Familia en condición de viudez.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 122 de 2010 Senado. Adiciona los artículos 7º y 14 de la Ley 82 de 1993, proporcionando beneficios específicos a las Mujeres Cabeza de Familia en condición de viudez y a los huérfanos pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3. Gaceta 454 de 2011.

Reajuste de las pensiones.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 117 de 2010 Senado. Tiene por objeto ordenar a partir de su vigencia, que las pensiones sean reajustadas progresivamente y hasta por el término de cinco (5) años, en la misma equivalencia en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), tomando como base la primera mesada pensional reconocida y pagada, cuya equivalencia se mantendrá por todo el tiempo de vigencia de dicha pensión. Gaceta 454 de 2011.

Empleo de emergencia.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 245 de 2011 Senado. Crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida. Gaceta 454 de 2011.

Pensión familiar.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 85 de 2010 Senado. Crea la pensión familiar, de tal forma que los cónyuges o compañeros permanentes puedan adquirir una pensión y la puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema. Gaceta 454 de 2011.

Afiliación al Sistema General de Pensiones.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 134 de 2010 Senado. Modifica la Ley 797 de 2003, estableciendo que La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes,

que devenguen más de dos salarios mínimos mensuales. Gaceta 454 de 2011.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1447 de 2010.

(09/06). Por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución política de Colombia. 48.095.

Ley 1448 de 2010.

(10/06). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. 48.096.

Ley 1449 de 2010.

(14/06). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo para la promoción y protección de inversiones entre la República de Colombia y la República de la India", firmado en la ciudad de Nueva Delhi el día 10 del mes de noviembre de 2009. 48.100.

Ley 1450 de 2010.

(16/06). "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014". 48.102.

Ley 1451 de 2010.

(21/06). Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011. 48.107.

Ley 1453 de 2010.

(24/06). Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. 48.110.

Ley 1454 de 2010.

(29/06). Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones. 48.115.

Ley 1455 de 2010.

(30/06). Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas", adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007. 48.116.

Ley 1456 de 2010.

(30/06). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa", firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007. 48.116.

Ley 1457 de 2010.

(30/06). Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro", firmado simultáneamente en Bogotá D. C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010). 48.116.

Ley 1458 de 2010.

(30/06). Por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006", hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006. 48.116.

Ley 1459 de 2010.

(30/06). Por medio de la cual se aprueba el Convenio entre Canadá y la República de Colombia, para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, y su Protocolo, hechos en Lima a los 21 días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008).. 48.116.

Ley 1460 de 2010.

(30/06). Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre", adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991. 48.116.

Ley 1461 de 2010.

(30/06). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre el Establecimiento de la red Internacional del Bambú y el Ratán", dado en Beijing, República Popular China, el 6 de noviembre de 1997. 48.116.

Ley 1462 de 2010.

(30/06). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China", firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008. 48.116.

Ley 1463 de 2010.

(30/06). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)", firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre de 2008. 48.116.

Ley 1464 de 2010.

(30/06). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia", elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el "Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia", firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009. 48.116.

Ley 1465 de 2010.

(30/06). Por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior. 48.116.

Ley 1466 de 2010.

(30/06). Por el cual se adicionan, el inciso 2º del artículo 1º (objeto) y el inciso 2º del artículo 8º, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, "por medio de la cual se instauró en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones. 48.116.

Ley 1467 de 2010.

(30/06). Por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta años de la Institución Educativa y Diversificada Oriental de Santo Tomás, en el municipio de Santo Tomás, departamento del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones. 48.116.

Ley 1468 de 2010.

(30/06). Por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. 48.116.

Ley 1469 de 2010.

(30/06). Por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a la vivienda. 48.116.

Ley 1471 de 2010.

(30/06). Por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional. 48.116.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

INSPECCION JUDICIAL. No es la única prueba que permita inferir que los libros del comerciante están bien llevados. DICTAMEN PERICIAL. Diferencia acción exhibitoria. ACCION EXHIBITORIA. Sobre libros

contables. PRUEBA PERICIAL. Idónea para la demostración del daño emergente y lucro cesante pero por si mismo carece de fuerza decisiva está sometido a ponderación del juzgador. CONTABILIDAD. Eficacia probatoria de los libros de comercio. LIBROS DE COMERCIO. No existe imposición legal que permita inferir que el examen de los libros de contabilidad debe ser simultáneo con la inspección judicial o que la única forma de probar la conformidad de los libros de contabilidad con la ley sea la inspección judicial directa. CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL. Definición característica evolución diferencia con otros tipos contractuales. CESANTIA COMERCIAL. Ostenta rango contractual dimana del contrato de agencia comercial y es exigible a su terminación por cualquier causa de una o ambas partes. CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL. Diferencia entre la cesantía comercial y la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa. CESANTIA COMERCIAL. No constituye indemnización. CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL. Terminación injusta del contrato. INDEMNIZACION. Terminación del contrato de agencia sin justa causa. CESANTIA COMERCIAL. Es una prestación que nace del contrato de agencia a favor del intermediario nunca del agenciado. CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL. Tipo contractual que exige estipular su término de duración o preaviso escrito de las partes que facilite su terminación anticipada. ACTOS PROPIOS. Aplicación de la doctrina a la relación contractual el comerciante que elogia la satisfacción de la prestación y luego demanda la responsabilidad por su incumplimiento. REMBOLSOS. Gastos del agente de comercio no son reembolsables. INDEMNIZACION. Estimación de los perjuicios causados con la terminación unilateral del contrato de agencia. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO. Contrato de agencia mercantil perjuicios deben probarse.

“INSPECCION JUDICIAL. No es la única prueba que permita inferir que los libros del comerciante están bien llevados.

(...) demostradas las irregularidades de los libros del comerciante a través de diversos medios probatorios, para cuyo propósito sirve la inspección judicial, entre otras probanzas, está reservado al Juez negar la eficacia probatoria de los libros y asientos contables, lo que puede hacer a despecho de lo que digan los peritos; no obstante, de ello no se sigue que la única manera de acopiar la información que reposa en los libros de comercio y verificar que están bien llevados sea la inspección judicial.

DICTAMEN PERICIAL. Diferencia acción exhibitoria. ACCION EXHIBITORIA. Sobre libros contables.

(...) conforme al artículo 283 del C.P.C., la acción exhibitoria está dirigida a lograr la exposición de documentos que se encuentran en poder de un tercero o de la parte contraria, como instrumento para vencer la resistencia de esa parte o del tercero, si es que ellos obstruyen el acceso a la prueba. Por lo tanto, esa fuerza conminatoria es innecesaria, cuando la parte espontánea y voluntariamente ofrece sus libros de contabilidad, que pueden ser prueba, no sólo en su favor, sino también en su contra. Y aunque la inspección judicial puede recaer sobre libros de comercio, bien sea porque la parte los ofrece o la contraria compele para que sean exhibidos, conforme al artículo 244 del C.P.C., el juez puede prescindir de la inspección judicial, cuando estime "suficiente el dictamen de peritos". Entonces, si las partes allanan el camino para el examen de los libros de contabilidad, que prueban en favor y en contra de ellas, no es imprescindible el examen jurisdiccional directo sobre los mismos, pues aunque no se descarta que así ocurra, se deja al criterio del juez suplirla con el dictamen pericial, que hecho por expertos contables puede y debe transmitir la conformidad de los libros con las leyes que los ordenan, sin que por ello el juez pierda el poder de juzgar por la legalidad de dichos libros, si es que se debate en el juicio que estos no se llevan de acuerdo con las normas que regulan las cuentas de los comerciantes.

PRUEBA PERICIAL. Idónea para la demostración del daño emergente y lucro cesante pero por si mismo carece de fuerza decisiva está sometido a ponderación del juzgador.

(...) al margen de las comisiones y de la cesantía comercial, es posible que con prescindencia de las ventas realizadas o fallidas (artículo 1322 C.Co.), el agente haya creado una riqueza inmaterial de la que pueda beneficiarse el empresario y que por lo mismo debería ser cubierta por este, en caso de subitánea e injusta terminación del contrato, con abstracción de las operaciones efectivamente realizadas o en curso. Esa indemnización está justificada, si se aprecia que el proceso de maduración de una clientela y el posicionamiento de un nombre o de un producto, son procesos que pueden ir en progreso de modo que es posible vaticinar que plausiblemente se avecina el éxito, o que la actividad del agente creó condiciones que facilitan la continuidad de la operación, en cuyo caso el empresario podría edificar sobre lo construido, aprovechamiento que no puede quedar sin contraprestación, pero que, en todo caso debe ser probado, en tanto, es susceptible de demostración por los medios ordinarios de convicción, en especial por la prueba pericial.

(...) sí es menester cumplir con la prueba del daño emergente y del lucro cesante, lo que debe hacer el interesado en que se condene al pago de la indemnización de que trata el artículo 1324 del Código de Comercio; en efecto, dicha norma defería la fijación de su valor a lo que tasaran los peritos, expresión que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 29 de noviembre de 2009, pues si bien la prueba pericial sirve para ilustrar el juicio jurisdiccional, no obliga al juez a su íntegro acogimiento, o lo que es lo mismo, con desprendimiento de la valoración que resulte de las demás pruebas recaudadas.

CONTABILIDAD. Eficacia probatoria de los libros de comercio.

Ahora bien, en materia de eficacia probatoria de los libros y documentos del comerciante, esta Corporación ha sostenido, que la conformidad de tales libros con las prescripciones legales, es un asunto reservado a la competencia del juez; no obstante, ello no puede leerse en el sentido de que solo mediante inspección judicial podría constatarse la regularidad de dichos documentos, pues si ello no es materia de debate en el proceso y otras pruebas ilustran al juzgador sobre el cumplimiento de dichos requisitos legales, nada impide tener por cierta y eficaz la información allí consignada, sin que necesariamente el juez haya tenido directamente los libros bajo su observación.

LIBROS DE COMERCIO. No existe imposición legal que permita inferir que el examen de los libros de contabilidad debe ser simultáneo con la inspección judicial o que la única forma de probar la conformidad de los libros de contabilidad con la ley sea la inspección judicial directa.

Los libros de contabilidad y la inspección judicial son entonces medios probatorios disímiles que bien pueden ser concurrentes, dependiendo de los hechos que se quieran acreditar y de los cuales puede servirse la parte interesada en su práctica, sin que en el preciso caso del dictamen, se requiera la inspección judicial simultánea o concurrente, como precondition para la eficacia probatoria de la información que reposa en los libros del comerciante sobre los que recae el examen de los expertos, como pareció entenderlo el Tribunal, pues además del principio de libertad probatoria consagrado en la ley adjetiva civil, ninguna restricción, en punto de la pericia, contempló el legislador, a partir de la cual se imponga que el examen de los libros de contabilidad debe ser simultáneo con la inspección judicial o que la única forma de probar la conformidad de los libros de contabilidad con la ley sea la inspección judicial directa.

CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL. Definición característica evolución diferencia con otros tipos contractuales.

El contrato de agencia comercial es un instrumento jurídico que sirve a los empresarios para ensanchar los canales de producción, distribución y las ventas de un bien o la prestación de un servicio en una zona geográfica determinada, siempre de manera permanente y estable, sin la asunción de los costos y gastos administrativos que demanda adelantar esa tarea directamente, elementos que se encuentran consagrados para esta modalidad de colaboración empresarial, en el artículo 1317 del Código de Comercio, bajo las denominaciones de independencia del agente y estabilidad de su gestión

Así, el carácter permanente de la relación comercial entre el empresario y el agente, marcó desde antaño una importante diferencia con otras figuras convencionales, entre ellas, el contrato de comisión, (...)

(...) no obstante, hay quienes sostienen que la figura del agente, entendido como un mediador comercial estable e independiente, no tiene antecedentes directos en la antigüedad, pues los llamados institores, una modalidad de factores, circitores, exercitores ó circuitores, y proxenetas apenas tenían la condición de viajeros en la antigua Roma, que adelantaban actividades de promoción o concreción de negocios de un comerciante, aunque de manera esporádica y percibían por ello una remuneración permanente, al margen del resultado de su gestión, en palabras de J.V. Soria, los viajeros "percibían un salario constante y si se les encomendaba la promoción de ventas en una zona alejada, se perdía el control y la vigilancia de su actividad. Junto a estos inconvenientes habría que agregar los costes (de almacén, de ventas, de organización administrativa y comercial, etc.) y la inversión que comporta la creación y funcionamiento de una red de ventas directa (...) Surge, entonces, la necesidad de un nuevo tipo de intermediario estable al que no fuese necesario pagar un salario, sino sólo una comisión en razón de los resultados obtenidos, que realizase idénticas funciones que los auxiliares independientes y que además soportase algunos (...) costes y riesgos en la colocación de los productos. Para cumplir estas exigencias nace la figura del agente de comercio.

(...) el carácter permanente de la relación comercial entre el empresario y el agente, marcó desde antaño una importante diferencia con otras figuras convencionales, entre ellas, el contrato de comisión, este sí con génesis en la figura de los viajeros, y en el contrato de "commenda", que para algunos doctrinantes tuvo origen en Arabia, difundido en Europa durante la edad media por cuya virtud, el "commendator" ó capitalista,

realizaba una inversión en mercancías e incluso disponía de un buque, en el que el "tractator" o "commendatario" realizaría por lo general un viaje o expedición marítima, para comercializarlas, y de esa manera, distribuirse las utilidades del negocio, modalidad que sirvió de antecedente en Italia, de algunas formas societarias, entre ellas, de la sociedad en comandita. Ahora bien, dicha modalidad de contratación resultaba costosa para el empresario, ante la amplia asunción de riesgos del intermediario concretamente referidos a la expedición, la importante participación en las ganancias por parte del comisionista y el carácter primordialmente transitorio de la relación.

Así las cosas, la pretendida continuidad de la gestión y la asunción de riesgos por parte del agente, entre ellos, de los gastos en que incurra para implementar con marcada autonomía la organización administrativa necesaria para la ejecución de las actividades encomendadas son, como se vio, parte de los cimientos del contrato.

(...) la consagración legal de la figura aunque tardía ha incluido las características de estabilidad de la gestión e independencia del agente, en efecto, así se advierte en la primera regulación contenida en el Código de Comercio Alemán de 1897, luego en el Código Italiano de 1942, en éste, para algunos doctrinantes, además, se distinguió entre el contrato de agencia comercial con y sin representación, pues en palabras de Messineo "el contrato de agencia (vulgar e impropriamente denominado también de representación de comercio), es al igual del mandato y formas derivadas, dirigido a procurar a una de las partes (proponente) un resultado (opus) por obra del agente; tal resultado consiste en promover, por cuenta del proponente, la conclusión de contratos en una zona determinada (art. 1742). Lo que, no solamente da la noción jurídica de agente, sino que además acentúa, de un lado, la independencia de la actividad del agente respecto del proponente, y, del otro, la ausencia de representación (...). Otra nota característica del mismo es la asunción estable del ejercicio de la actividad de que hablamos por parte del agente, y que la ley configura como encargo, así como se considera encargo también el conferimiento del mandato; sin embargo, el contrato de agencia se distingue del mandato por el dato decisivo de que el agente no realiza actos jurídicos, sino que procura negocios, salvo de que se trate de agente con representación", CESANTIA COMERCIAL. Ostenta rango contractual dimana del contrato de agencia comercial y es exigible a su terminación por cualquier causa de una o ambas partes.

(...) la nota de estabilidad de la gestión encomendada al intermediario, tiene relevancia a la hora de definir las consecuencias de la terminación del contrato, así, el artículo 1324 del Código de Comercio, consagra el derecho al pago de la cesantía comercial, con independencia de la causa que dio origen al rompimiento, a la par que contempla, el derecho al reconocimiento de una indemnización cuando ello ocurre de manera intempestiva y unilateral, por causas no imputables o ajenas a la parte afectada con dicha determinación.

CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL. Diferencia entre la cesantía comercial y la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa. CESANTIA COMERCIAL. No constituye indemnización.

(...) la cesantía comercial tiene por finalidad retribuir el esfuerzo del Agente por las ventas efectivamente realizadas o la gestión dirigida a la conclusión infructuosa de aquéllas (artículo 1323 del C.Co.); y no es una indemnización, por el contrario la prestación consagrada en el inciso segundo ibídem, sí es una indemnización y tiene sustento en el restablecimiento del patrimonio quebrantado por obra de la ruptura intempestiva, unilateral y abusiva ya sea del empresario o del agente

En efecto, es de rememorar que el agente se obliga a disponer de los medios necesarios para acreditar el producto, pero en manera alguna se compromete a concluir negocios, por ende, a la finalización del contrato, con independencia de los motivos que la precedieron, se deberá al Agente el promedio de las ventas de que trata el numeral 1° del artículo 1324 o el precio de la ventaja económica que hubiere reportado su gestión al Empresario, cuando dichas ventas quedaren truncadas por razones ajenas a la gestión del intermediario, incluidos los eventos de que trata el artículo 1322 del C.Co, pues nada justificaría un enriquecimiento sin causa del empresario.

CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL. Terminación injusta del contrato. INDEMNIZACION. Terminación del contrato de agencia sin justa causa.

En su lugar, a la terminación abrupta e injusta del contrato, se deberá al promotor de los negocios el daño emergente y el lucro cesante ocasionado por la ruptura, sin tener por referente ninguna venta o inminente proyecto de venta en particular, y sí con sustento en el mayor valor que reportó al Empresario, la inversión concreta en las labores de promoción del producto efectuada por el intermediario vgr., mercadeo o búsqueda de canales de comercialización, estudios de costos, publicidad, posicionamiento, así como aquéllas con venere en la ruptura, como podría ser la liquidación intempestiva de los trabajadores del agente, entre otros.

CESANTIA COMERCIAL. Es una prestación que nace del contrato de agencia a favor del intermediario nunca del agenciado.

Conforme a lo dicho, los motivos que antecedan la terminación del contrato de agencia, en nada afectan el pago de la cesantía comercial a favor del intermediario, pues ésta se fija de acuerdo a las ventas o la gestión de promoción y acreditación concreta del producto para uno o varios proyectos de venta en particular, efectuadas durante el lapso determinado en la norma; pero no sucede lo mismo con la ruptura anticipada o terminación abrupta del convenio, a instancia de una de las partes y sin razones valederas para ello, pues, si a dicha decisión le precede una causa injusta, se abona el camino para la prestación prevista en el inciso 2º del artículo 1324 del Código de Comercio, esa sí una verdadera indemnización pues resulta de imputar la causa de la ruptura al abuso de una de las partes. Por lo demás, el empresario podría pedir una indemnización, jamás cesantía, mientras que el Agente puede pedir ambas.

CONTRATO DE AGENCIA MERCANTIL. Tipo contractual que exige estipular su término de duración o preaviso escrito de las partes que facilite su terminación anticipada.

"Ahora, además de que el artículo 1320 ibídem, en forma expresa exige, como ya se anotó, que del contenido contractual haga parte 'el tiempo de duración de las mismas...', es decir, de 'los poderes y facultades', lo cual per se supone la legalidad del plazo, pues éste no se opone a la estructura jurídica-económica del contrato, y particularmente a la característica de estabilidad y a su ejecución sucesiva, tampoco cabe acerca del mismo, y por vía de principio general reproche de ilicitud alguno, salvo, claro está, que para la fijación del mismo obre alguna intención distinta permeada por el abuso del derecho o de la posición dominante, que no es el caso, porque la cláusula que en este evento se hace valer, está muy lejos de cualquiera de dichos motivos de responsabilidad, como bien lo concluyó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de 31 de octubre de 1995 (G.J. 2476, pág. 1269 y ss.), donde además admitió la procedencia de un término de duración en el contrato de agencia. De modo que pactar un término de duración, agregando la viabilidad de la prórroga automática por períodos iguales, 'a no ser que cualquiera de las partes avise a la otra por escrito con treinta días de anticipación su deseo de darlo por terminado', como reza la estipulación séptima del contrato que origina este proceso, entre otras cosas, cláusula proforma de este tipo de negociación, antes que verse allí un atentado a la ley, lo que denota,

como lo acota la Corte en la sentencia referenciada, es una conducta de previsión que impide y aleja el abuso del derecho. 'Es evidente que si, dice la Corte, como ocurre en este caso, como cláusula accidental de un contrato, se pacta que puede darse por terminado en forma anticipada, o no prorrogarse por un término igual al inicialmente convenido, siempre y cuando se dé aviso a la otra parte contratante con la debida anticipación. Es claro entonces que el ejercicio por una de las partes de esa facultad, no puede, ni de lejos constituir abuso del derecho'.

Por último, la posibilidad de que las partes acuerden para la duración del contrato de agencia un plazo o período de tiempo, pacíficamente lo admite la doctrina nacional y externa, aunque esta última, calificando el contrato de agencia como 'contrato de duración', dada la estabilidad que lo caracteriza, aboga por una práctica de 'plazos largos' prorrogables y aun por contratos 'por término indefinido', caso en el cual su extinción requiere 'de un preaviso escrito de las partes'. Particularmente Fernando Sánchez Calero, afirma que 'Si no se fijó plazo alguno debe estimarse admisible la denuncia unilateral del contrato siempre que se comuniquese ese propósito a la otra parte con una razonable antelación' (Instituciones de Derecho Mercantil, pág. 375)".

ACTOS PROPIOS. Aplicación de la doctrina a la relación contractual el comerciante que elogia la satisfacción de la prestación y luego demanda la responsabilidad por su incumplimiento.

pues si en el desenlace de la relación hubo elogios del Empresario para el Agente, el incumplimiento alegado por aquél, tras una retractación tardía de los estímulos epistolares, esto es, cuando fue convocado a este juicio, eclipsa los verdaderos motivos que el Empresario tuvo para ultimar la convención, de manera que esa oscuridad de razones, no puede ahora mudarse a un diamantino reproche al comportamiento del intermediario, pues admitir lo contrario sería tanto como obrar contra los actos propios, y en contravención de la buena fe contractual, como ya se vislumbró.

Entonces, es la propia conducta del Empresario la que deshace toda capacidad persuasiva en el juicio a las conclusiones del dictamen pericial rendido por un experto en mercadotecnia, habida cuenta de que si vano fue el esfuerzo del intermediario, ello a lo sumo generó la modificación del acuerdo a instancias de Dumex S.A., pero ese desgüeño del Agente no alcanzó a motivar que el fin de la relación comercial fuera imputable a éste, como tardíamente sostiene a su conveniencia el Empresario, pues en su propia y espontánea voz, ingentes fueron los

esfuerzos del Agente en el desarrollo de la relación y el logro del cometido encargado

REMBOLSOS. Gastos del agente de comercio no son reembolsables.

INDEMNIZACION. Estimación de los perjuicios causados con la terminación unilateral del contrato de agencia. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO. Contrato de agencia mercantil perjuicios deben probarse.

En efecto, según las voces del artículo 1323 del Código de Comercio, el empresario no está obligado a reembolsar los mentados gastos, no obstante, podrá deducirlos cuando la remuneración del agente, se acuerde en un porcentaje de la utilidad del negocio, concepto que está referido a la consecución de clientela y por ende, íntimamente relacionado con el instituto de la cesantía comercial, que difiere sustancialmente de la figura de indemnización por la terminación unilateral, en este caso, concernida solamente a compensar el costo de las labores de promoción (pues no hubo ventas o proyectos de ventas consolidados), unos y otros, estimados huérfanos de prueba por el ad quem.

No obstante, en este caso, el censor se limitó a probar los gastos de su propia organización, y se despreocupó de acreditar la utilidad que al Empresario pudo generar el negocio encomendado, en especial la labor promocional, que aunque estéril en términos de ventas, sí se desplegó, y evidentemente, esta última no ha sido cuantificada, de manera que sin establecerse quedó el valor de la ventaja que reportaron para la Agenciada, vgr., las gestiones de acercamiento del intermediario con entidades públicas y privadas, y si ello incrementó el conocimiento comercial en el medio sobre los productos de Dumex S.A., o en relación con la incursión en el mercado de licores extranjeros; tampoco se demostró el valor que tendría la reducción del esfuerzo del ingreso del producto a Colombia por obra de la promoción y posicionamiento de una marca, en fin, lo que por virtud de esa gestión debe compensar el Empresario, para conservar el equilibrio de las prestaciones pactadas y las ejecutadas, de manera que con ello se evite un enriquecimiento sin causa a favor de Dumex S.A".

Junio 22 de 2011. Proceso 2000-00155-01. Magistrado Ponente: Doctor Edgardo Villamil Portilla.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. Evolución normativa y jurisprudencial sobre el tipo contractual sus limitaciones. Cuando hay déficit de cobertura es el acreedor tomador facultado quien asume los

eventuales riesgos por no contratar un seguro de vida que se debería extender completamente al crédito otorgado. Cuando tomador acreedor que facultado no toma el seguro por la totalidad del crédito asume ese riesgo. SEGURO DE VIDA DEUDORES. Diferenciación póliza individual o de grupo. Dentro de dichas formas contractuales de aseguramiento y garantía, se encuentra el seguro de vida de deudores, a través del cual el acreedor -quien funge como tomador- puede adquirir una póliza "individual" o "de grupo", para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor -que toma la calidad de asegurado-, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más. CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DE DEUDORES. Su celebración no es obligatoria, ni constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito. CONTRATO DE ADHESIÓN. Contrato de seguro de vida grupo deudores deber de información de la aseguradora. CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. Deber de información. El asegurado deudor tiene la libertad de escogencia de la aseguradora aunque la institución financiera haya contratado una o varias pólizas. SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. El valor asegurado se conviene libremente entre acreedor tomador y beneficiario y aseguradora. PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL. En el pacto del valor asegurado seguro de vida grupo deudores. AUTONOMIA.

“CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. Evolución normativa y jurisprudencial sobre el tipo contractual sus limitaciones. Cuando hay déficit de cobertura es el acreedor tomador facultado quien asume los eventuales riesgos por no contratar un seguro de vida que se debería extender completamente al crédito otorgado. Cuando tomador acreedor que facultado no toma el seguro por la totalidad del crédito asume ese riesgo.

En compendio, ha de decirse que en el "seguro de vida grupo deudores", el interés asegurable predominante está representado por la vida del deudor; por ende, éste tiene la calidad de asegurado; mientras que el acreedor tiene el doble papel de tomador y beneficiario a título oneroso. Además, el valor asegurado es el que fijan libremente el tomador y la aseguradora, sin más limitaciones que aquélla en virtud de la cual el acreedor no puede recibir una indemnización que supere el saldo insoluto de la deuda al momento del siniestro, porque hasta allí llega su interés asegurable.

Así las cosas, acreedor y aseguradora son los únicos llamados a determinar la extensión de la garantía, es decir, el monto del valor

asegurado, no sólo porque la autonomía comercial así se los permite, sino además porque, de todos modos, cuando hay déficit de cobertura es el accipiens quien asume los eventuales riesgos por no contratar un seguro de vida que se extienda completamente al crédito otorgado. Desde luego que un seguro por un monto inferior al saldo insoluto de la deuda, en determinados casos, podría dejar una parte del crédito al descubierto, pero se trata de un asunto que debe analizar cada entidad bancaria, sin perjuicio de la vigilancia que incumbe a la Superintendencia Financiera.

SEGURO DE VIDA DEUDORES. Diferenciación póliza individual o de grupo. Dentro de dichas formas contractuales de aseguramiento y garantía, se encuentra el seguro de vida de deudores, a través del cual el acreedor - quien funge como tomador- puede adquirir una póliza "individual" o "de grupo", para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor -que toma la calidad de asegurado-, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más.

Si la póliza es individual, naturalmente la relación estará gobernada por las condiciones particulares convenidas entre las partes, esto es, entre el acreedor y la aseguradora (art. 1037 C.Co.), al paso que si se trata de una póliza colectiva o de grupo, bastará que el acreedor informe a la aseguradora sobre la inclusión del deudor dentro de los asegurados autorizados, para que se expida a su favor el respectivo certificado de asegurabilidad.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DE DEUDORES. Su celebración no es obligatoria, ni constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito.

(...) debe recordarse que el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 2 de abril de 1993), prescribe que "solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios" y, en este caso, no existe una exigencia tal impuesta por el legislador.

Esta forma de aseguramiento, como está concebida, representa una garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia.

CONTRATO DE ADHESIÓN. Contrato de seguro de vida grupo deudores deber de información de la aseguradora. **CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES.** Deber de información.

(...) cuando se constituye dicha garantía, normalmente el deudor-asegurado adhiere a las condiciones que propone el acreedor, quien en todo caso debe garantizar la debida información en torno a las condiciones acordadas con la aseguradora que otorga la póliza colectiva. Precisamente, el numeral 4.4., del Capítulo VI, del Título I, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria -modificado por la Circular Externa 015 de 2007-, prevé que "cuando el deudor opte por su adhesión como asegurado a la póliza tomada por la entidad de crédito, esta deberá suministrarle información sobre los requisitos y el procedimiento para el perfeccionamiento de su inclusión. Según esto deberán establecer mecanismos expeditos, objetivos y claros, que constarán en los correspondientes manuales de procedimiento y quedarán a disposición de esta Superintendencia en la respectiva sede social para ser revisados en las visitas de inspección".

Por su parte, el Numeral 2° del artículo 210 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 2 de abril de 1993), establece que "en todos los casos el deudor deberá recibir un certificado individual y copia de las condiciones del contrato de seguro con la estipulación de la tarifa aplicable", lo que deja ver la necesidad de que el asegurado, cuyo interés asegurable es el que se protege, cuente con la debida información sobre el contenido y alcance de la póliza contratada.

(...)Así mismo, debe recordarse que "en el sistema financiero la posibilidad de que cada usuario conozca los servicios ofrecidos por las entidades del ramo y se vincule al establecimiento cuyas tarifas resulten más atractivas. Así, pues, en la materia es viable agotar el derecho a la información que prevé el numeral 1° del artículo 97 del estatuto orgánico del sistema financiero, precepto en virtud del cual "las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".

(...)En vista de lo anterior, en el caso de ahora podría ser reprochable la eventual falta de información del banco a los deudores, en torno al valor asegurado y las condiciones de la póliza que contrató; sin embargo, juzga la Corte que tal circunstancia de todas maneras no aparece acreditada de manera fehaciente en el expediente, como tampoco hay elementos de juicio que lleven a concluir que banco demandado abusó de la posición dominante en la cual se halla en relación con sus clientes.

CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. El asegurado deudor tiene la libertad de escogencia de la aseguradora aunque la institución financiera haya contratado una o varias pólizas.

(...) el deudor tiene la posibilidad de adquirir la póliza con otros aseguradores, pues conforme establece el numeral 4.1., del Capítulo VI, del Título I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria -modificado por la Circular Externa 015 de 2007-, "para el seguro obligatorio sobre los inmuebles hipotecados o en relación con el seguro de vida, constituidos como seguridades adicionales de un crédito contratado, el deudor ostenta la libertad de escogencia aunque la institución financiera haya contratado una o varias pólizas con sujeción a los criterios previstos en el Decreto 384 de 1993; así, el deudor o dueño del inmueble siempre conserva la facultad de tomar un seguro con una compañía diferente".

SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES. El valor asegurado se conviene libremente entre acreedor tomador y beneficiario y aseguradora.

PRINCIPIO DE LIBERTAD CONTRACTUAL. En el pacto del valor asegurado seguro de vida grupo deudores. AUTONOMIA.

En el seguro de vida grupo deudores, dada su naturaleza y finalidades especiales, el valor asegurado es el acordado por las partes, esto es, el convenido por el acreedor-tomador y la aseguradora, quienes para tal fin gozan de libertad negocial.

A ese propósito, es bueno indicar que el literal d. del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, prevé la intervención del legislador en la actividad aseguradora, con el fin de proteger el ahorro del público y velar por el correcto funcionamiento de la economía; sin embargo, a la luz del artículo 333 de la Carta Política, existe un importante margen de libertad y autonomía para las partes, eso sí, "dentro de los límites del bien común", de modo que dentro del plexo de posibilidades que brinda el mercado -incluso hoy en día con tintes globalizantes-, aquéllos pueden decidir si contratan o no y, de hacerlo, queda a su discreción escoger con quién, en qué momento y, por regla general, bajo qué condiciones, esto es, que pueden determinar los efectos de su voluntad en el tiempo y en el espacio.

Esa libertad, cuyo ejercicio aparece consagrado constitucionalmente, por ser uno de los fundamentos torales del Estado Social de Derecho, y porque sobre ella descansan en buena medida las instituciones del derecho privado, no obstante puede ser restringida, de modo general, por la noción de orden público, y de modo particular, por las cortapisas que para casos concretos establezca el legislador, guiado esta vez por

critérios que, las más de las veces, tienden a evitar abusos o desequilibrios que en nada contribuyen al ideal de convivencia pacífica”.

Junio 30 de 2011. Proceso 1999-0019-01. Magistrado Ponente: Doctor Edgardo Villamil Portilla.

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

PRISION DOMICILIARIA. Requisitos para concederla. JURISPRUDENCIA. Precedente: Variación. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Prisión domiciliaria: Requisitos. DETENCION DOMICILIARIA. Requisitos. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Detención domiciliaria: Requisitos. PRISION DOMICILIARIA. Requisitos para concederla: Variación jurisprudencial. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Prisión domiciliaria: Requisitos, variación jurisprudencial. DETENCION DOMICILIARIA. Requisitos: Variación jurisprudencial. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Detención domiciliaria: Requisitos, variación jurisprudencial. PRISION DOMICILIARIA. Requisitos para concederla: Evolución jurisprudencial. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Prisión domiciliaria: Requisitos, evolución jurisprudencial. DETENCION DOMICILIARIA. Requisitos: Evolución jurisprudencial. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Detención domiciliaria: Requisitos, evolución jurisprudencial. Prisión domiciliaria: Facultades del Juez de Ejecución de Penas, de la Corte y de los demás despachos. PRISION DOMICILIARIA. Juez de ejecución de penas y la Corte se pueden pronunciar sobre ella. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Detención domiciliaria: Jueces y tribunales están facultados para pronunciarse sobre ella. Medida de aseguramiento: Fines. Medida de aseguramiento: Fines, pronunciamiento Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Medida de aseguramiento: Fines, antecedentes. Medida de aseguramiento: Personalidad del imputado. PRISION DOMICILIARIA. Requisitos para concederla: Personalidad del procesado. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Prisión domiciliaria: Requisitos, personalidad del procesado. DETENCION DOMICILIARIA. Requisitos: Personalidad del procesado. PENA. Fines: Personalidad del condenado. CULPABILIDAD. Reproche de índole personal. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Subrogados penales: Antecedentes. SUBROGADO PENAL. Antecedentes. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Medida de aseguramiento: Antecedentes. PRISION DOMICILIARIA. Requisitos para concederla: Antecedentes. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Prisión domiciliaria: Antecedentes. DETENCION

DOMICILIARIA. Antecedentes. PENA. Antecedentes. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Detención domiciliaria: Juicio de ponderación. PRISION DOMICILIARIA. Juicio de ponderación. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Prisión domiciliaria: Juicio de ponderación. DETENCION DOMICILIARIA. Juicio de ponderación. PRISION DOMICILIARIA. Padre cabeza de familia. DETENCION DOMICILIARIA. Padre cabeza de familia. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Detención domiciliaria: Padre cabeza de familia. Prisión domiciliaria: Padre cabeza de familia. PRISION DOMICILIARIA. Padre cabeza de familia: Mengua o intrascendencia del interés superior del menor. DETENCION DOMICILIARIA Padre cabeza de familia: Mengua o intrascendencia del interés superior del menor. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Detención domiciliaria: Padre cabeza de familia, mengua o intrascendencia del interés superior del menor. Prisión domiciliaria: Padre cabeza de familia, mengua o intrascendencia del interés superior del menor.

"1.. A partir del fallo de única instancia de 26 de junio de 2008(1) , la Sala creó una nueva línea jurisprudencial, de acuerdo con la cual el reconocimiento de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia procede, básicamente, cuando se verifica esa tal calidad en el caso concreto(2) .

En palabras de la Corte, la aplicación del mecanismo de sustitución (así como el de la detención preventiva en el lugar de residencia) "no está limitada por la naturaleza del delito, ni está supeditada a la carencia de antecedentes penales y, menos aún, a la valoración de algún componente subjetivo"(3).

De esta manera, la Sala estimó tácitamente derogados los requisitos previstos en los incisos 2º y 3º del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, en virtud de los cuales el juez, antes de conceder el sustituto, debe tener en cuenta "el desempeño personal, laboral, familiar o social"(4) del infractor (con miras a establecer si el beneficio pondrá en peligro a la comunidad o a las personas que estuviesen a su cargo), y está obligado a negarlo si aquél registra antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos, o si está siendo juzgado por una conducta de homicidio o genocidio, o afecte cualquier bien jurídico protegido por el Derecho Internacional Humanitario.

Por lo tanto, la tesis jurisprudencial puede sintetizarse de la siguiente forma:

La privación de la libertad en establecimiento carcelario en contra del padre o madre cabeza de familia afecta de modo intolerable los derechos de sus hijos menores de edad (o en estado de debilidad

manifiesta) respecto de todas las situaciones en las cuales proceda la imposición de una medida de aseguramiento o la efectiva ejecución de la pena de prisión dictadas por el juez.

1.2. Por otro lado, el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 permite a la Corte variar su doctrina (es decir, sus tesis jurisprudenciales) cada vez que "juzgue erróneas las decisiones anteriores" (5).

Dicha disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional, "siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquélla, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión (6)".

En este orden de ideas, la Sala no sólo está facultada para analizar, en sede de casación, si su anterior jurisprudencia no se compagina con los valores, principios y derechos en los cuales está sustentado el orden jurídico, sino además está facultada para variar, morigerar, precisar o reorientar (según el caso) las posturas jurídicas sostenidas en pronunciamientos precedentes, "para evitar prolongar en el tiempo las injusticias del pasado, haciendo explícita tal decisión"(7).

Lo anterior, por cuanto "las eventuales equivocaciones del pasado no tienen por qué ser la justificación de inaceptables equivocaciones en el presente y en el futuro"(8).

1.3. En el asunto que concita la atención de la Sala, lo adecuado sería reiterar la visión que acerca de los requisitos para reconocer la prisión domiciliaria a las personas cabeza de familia ha sostenido esta Corporación, si no fuera porque, al examinar de nuevo el tema, encuentra que la exclusión de los otros factores de índole personal, aparte de entronizar irrazonablemente el instituto, podría socavar las bases a partir de las cuales debe comprenderse el derecho.

En sustento de tal afirmación, la Corte analizará, en primer lugar, los argumentos empleados en la citada línea, que en últimas se refieren al alcance otorgado a los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal.

En segundo lugar, abordará dicha lectura con el fin de establecer, de manera clara y razonada, que no es compatible con el ordenamiento jurídico, no sólo desde una perspectiva que impide inocular en forma absoluta las funciones de la pena y los fines de la prisión preventiva, sino que además proclama la necesidad de ponderar, frente a toda colisión de derechos, valores o principios, los que haya en juego.

Por último, estudiará en atención de la nueva tesis que se adoptará (según la cual sigue rigiendo -en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad- la valoración de los factores relacionados con la persona del agente) si la negativa concerniente a la prisión domiciliaria fue ajustada a la ley y a la Constitución en este caso.

2. El alcance de los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004 frente al mecanismo sustitutivo contemplado en la Ley 750 de 2002

2.1. Los argumentos esgrimidos por la Sala para sostener que la sola condición de cabeza de familia es suficiente para conceder la prisión o detención domiciliaria son del siguiente tenor:

2.1.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal señala que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia cuando el procesado fuese cabeza de familia "de un hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado"(9).

2.1.2. Las exigencias de dicha disposición son menos restrictivas y, por lo tanto, más ventajosas para los intereses de la persona a quien se le impone la privación de la libertad, pues de su simple lectura se advierte que "no está limitada [...] por la naturaleza del delito, así como tampoco supeditada a la carencia de antecedentes penales y mucho menos a la valoración de componente subjetivo alguno"(10).

2.1.3. Esta norma, que en principio sería aplicable para la imposición de la medida de aseguramiento, también procede para efectos de la sustitución de la pena de prisión por la domiciliaria, toda vez que el artículo 461 del ordenamiento procesal faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para sustituir la ejecución de la sanción privativa del derecho "en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"(11).

2.1.4. Dada "la inmediatez en la efectiva protección de la restricción de la libertad"(12), la competencia del juez de ejecución no sólo debe recaer en dicho funcionario, sino también en la Corte cuando emite un fallo condenatorio, pues lo hace con el carácter de definitivo. En cambio, cuando los jueces o tribunales hagan lo propio, y "constaten cumplida la totalidad de requisitos de las causales regladas por el artículo 314, lo procedente será la aplicación directa de la causal de sustitución de la medida de aseguramiento"(13).

2.2. En cuanto al análisis de las condiciones subjetivas o personales del procesado, la anterior postura obedece a una incorrecta o limitada visión de las normas citadas por las siguientes razones:

2.2.1. Para efectos de imponer cualquier medida de aseguramiento que restrinja el derecho de libertad, es presupuesto indispensable verificar la existencia de por lo menos uno de los fines procesales de la detención preventiva en el caso concreto, situación que a la postre implica analizar factores de índole personal o subjetivo en cabeza del procesado, incluida la concurrencia de antecedentes penales.

Ninguna discusión se presenta en este sentido, tanto en el ámbito internacional como en el del orden interno. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en relación con la procedencia de la prisión preventiva basada en los fines de "peligro de fuga" y "riesgo de reincidencia" el deber de abordar circunstancias personales, entre las cuales se advierte las condenas por delitos anteriores:

"La posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada.

"[...] para justificar la prisión preventiva, el peligro de reiteración debe ser real y tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado. Para tal efecto, resulta especialmente importante constatar, entre otros elementos, si el procesado ha sido anteriormente condenado por ofensas similares, tanto en naturaleza como en gravedad"(14).

La Corte Constitucional, a su vez, declaró exequible de manera condicionada el artículo 310 de la Ley 906 de 2004 (modificado por el artículo 24 de la Ley 1142 de 2007), que regula los criterios por los cuales el funcionario considera si el imputado representa un peligro para la comunidad, en el entendido de que en cualquier caso deberá valorar todas las circunstancias personales allí previstas, como "la existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional"(15) :

"[...] para el funcionario judicial, al momento de determinar el peligro que el imputado representa para la comunidad, no es suficiente la gravedad y la modalidad de la conducta punible, sino que siempre deberá valorar, bajo las finalidades que la Constitución le ha otorgado a esa clase de medidas preventivas, además de los requisitos contenidos en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, las demás circunstancias contenidas en los numerales 1 a 4 del artículo 310 ibídem"(16).

Y respecto del artículo 312 del estatuto procesal (modificado por el artículo 25 de la Ley 1142 de 2007), el máximo tribunal en materia de control constitucional llegó a similar conclusión(17) , esto es, que aparte de la gravedad de la conducta y la pena imponible el juez habrá de considerar aspectos propios del procesado como "el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto"(18) , al igual que la actitud asumida frente al daño causado(19) y su comportamiento "durante el procedimiento o en otro anterior(20)" .

La Sala, por su parte, había estimado de tiempo atrás que el análisis de los factores personales es insoslayable para la procedencia o no de la medida de aseguramiento, incluso la de detención domiciliaria:

"[...] el funcionario queda obligado a realizar en cada caso un pronóstico a partir de las condiciones laborales, personales, familiares o sociales del procesado, que armonice con los fines y las funciones que la medida restrictiva de la libertad está llamada a cumplir, de tal manera que su aplicación responda a la idea según la cual, al tiempo que se asegura la comparecencia del sindicado al proceso, la eventual ejecución de la pena y se impide la continuación de su actividad delictual, se propende por garantizar la intangibilidad de la prueba y el normal desarrollo de la actividad probatoria por el órgano judicial"(21) .

2.2.2. Por su parte, es imposible escindir de la pena privativa de la libertad una valoración concerniente a sus funciones, y en ella las circunstancias relativas al autor del injusto (que en un sentido más amplio hacen parte del juicio de reproche individual como principio rector de la categoría de la culpabilidad) son necesarias a la hora de determinar judicialmente su efectiva ejecución.

Esto es así de acuerdo con el artículo 4 del Código Penal, norma rectora que en tanto tal prevalece sobre las demás disposiciones y rige para la interpretación de todo el sistema (22). Esta norma estatuye, a modo de fines de la pena, los de prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción a la sociedad, siendo estas dos últimas "las que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión"(23).

Por ello, la Sala ha contemplado que, para la concesión de la prisión domiciliaria, los fines de la pena constituyen tanto la razón como el horizonte por el cual es deber del funcionario estudiar las condiciones relativas al "desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado", de que trata el artículo 38 del Código Penal(24) :

"[...] el pronóstico al que se condiciona el reconocimiento de la pena sustitutiva, por sujetarse a su vez al entorno laboral, personal, familiar o social del sentenciado, ha de conciliar el sentido y fines de la pena, de modo que en éstos pueda armonizarse la prevención general y la especial, pues si bien es tan legítimo que, en un adecuado sistema de política criminal que orienta aquella función con arreglo a los principios de protección de los bienes jurídicos, proporcionalidad y culpabilidad, el derecho penal está llamado a desempeñar una labor profiláctica en abstracto, no menos lo es que, dados los presupuestos de garantía de los derechos del procesado, también se encuentra orientado a cumplir una función de prevención especial, pero no en un sentido negativo bajo el falso entendido de que existen delincuentes irrecuperables que seguramente volverán a reincidir, sino en uno contrario en que, de manera positiva y dentro del respeto por la autonomía y dignidad del condenado se propenda hacia su resocialización.

"En ese orden, el diagnóstico, así relativo, que demanda la norma en que se fundamenta la pena sustitutiva, obedece ciertamente a un juicio positivo sobre esa función preventiva especial pues, a no dudarlo, los supuestos subjetivos para su reconocimiento, en la medida en que se refieren a las condiciones personales, familiares, laborales o sociales del sentenciado, deben examinarse dentro de la posibilidad que éste tenga, a futuro, de vulnerar bienes jurídicos en relación, obviamente, con dicho entorno"(25) .

Por su parte, la opinión dominante en la doctrina contemporánea no defiende una postura distinta, pero no con base en un fundamento de orden legal, sino propio de la teoría del delito, según el cual la noción de culpabilidad (en tanto límite y sentido de la pena) comprende un reproche de índole personal:

"En el juicio de reproche deben de tenerse en cuenta [...] no sólo todos los elementos objetivos y subjetivos de la acción u omisión típica y antijurídica realizada, sino también todas las circunstancias que rodearon la conducta delictiva y que concurrían en el delincuente. En lo que a éste respecta hay que tener en cuenta su vida anterior -el medio social del que procede, si pudo o no recibir una educación adecuada, si pudo o no conseguir trabajo, sus posibles antecedentes penales... - y su personalidad. [...] No es que el objeto del juicio de reproche sea la vida del delincuente (culpabilidad por conducta de vida) o su carácter, sino que esos datos son relevantes para determinar si la realización de la acción u omisión típica y antijurídica le era o no reprochable y, en su caso, en qué medida le era reprochable"(26).

-
1. Radicación 22453.
 - 2.Cf. sentencias de 26 de junio de 2008, radicación 22453; 3 de junio de 2009, radicación 29940; 30 de septiembre de 2009, radicación 30106; y 17 de noviembre de 2010, radicación 32864, entre otras.
 - 3.Sentencia de casación de 30 de septiembre de 2009, radicación 30106.
 4. Artículo 1 de la Ley 750 de 2002, inciso 1°. Es de destacar que algunos apartes de la norma, relacionados con expresiones como "infractora" o "autora", fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003, "en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido".
 - 5.Artículo 4 de la Ley 169 de 1896: "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores".
 - 6.Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001.
 7. Ibídem.
 8. Ibídem, citando al fallo de tutela SU-047 de 1999.
 9. Artículo 314 numeral 5 de la Ley 906 de 2004: "Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio". De esta norma, la Corte Constitucional, en el fallo C-154 de 2007, retiró del ordenamiento por inexecutable las expresiones "de doce (12) años" y "mental".
 - 10.Sentencia de única instancia de 26 de junio de 2008, radicación 22453.
 - 11.Artículo 461 de la Ley 906 de 2004: "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".
 - 12.Sentencia de única instancia de 26 de junio de 2008, radicación 22453.
 - 13.Ibídem.

14. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe 02 de 11 de marzo de 1997, Argentina, §§ 29 y 32.

15. Artículo 310 del Código de Procedimiento Penal. Dichas circunstancias son: "1-. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. / 2-. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. / 3-. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. / 4-. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional".

16. Corte Constitucional, sentencia C-1198 de 2008.

17. Ibídem. Es de aclarar que la Corte Constitucional declaró inexecutable dicha norma la expresión "en especial".

18. Numeral 1 del artículo 312 del Código de Procedimiento Penal: "La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto".

19. Numeral 2 ibídem: "La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a éste".

20. Numeral 3 ibídem: "El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que pueda inferirse razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena".

21. Auto de 29 de abril de 2003, radicación 17089.

22. Artículo 13 de la Ley 599 de 2000: "Las normas rectoras contenidas en este Código constituyen la esencia y orientación del sistema penal. Prevalecen sobre las demás e informan su interpretación".

23. Artículo 4 del Código Penal: "La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. / La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión".

24. Numeral 2 del artículo 38 del Código Penal: "Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena".

25. Providencia de 31 de agosto de 2001, radicación 15003. En sentido similar, autos de 16 de agosto de 2001, radicación 18506, y 17 de junio de 2003, radicación 18684, entre otras.

26. Cerezo Mir, José, Derecho penal. Parte general, obras completas I, ARA, Lima, 2006, p. 886.

Junio 22 de 2011. Sentencia casación: 35943. Magistrado Ponente: Doctor Julio Enrique Socha Salamanca.

ACCION DE REVISION. Noción. Inimputabilidad: Menor de Edad. MENORES. Responsabilidad penal. Responsabilidad penal: Imputabilidad diferenciada. Responsabilidad penal: Evolución legislativa. Responsabilidad penal: Evolución histórica. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. Instrumentos internacionales. LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. Ámbito normativo. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. Ámbito normativo. Modelo "de responsabilidad". ACCION DE REVISION. Hecho y prueba nuevos. ACCION DE REVISION. Hecho y prueba nuevos: Menor procesado como adulto. ACCION DE REVISION. Sentencia que la resuelve: Efectos.

"1. Tal como lo ha señalado la Sala en numerosas oportunidades, la acción de revisión constituye una excepción prevista por el legislador al principio de la cosa juzgada, cuyo objetivo es remediar los errores judiciales derivados de circunstancias señaladas en la ley que no fueron conocidas o se pasaron por alto durante el desarrollo de la actuación procesal y que por ello mismo suscitaron la ejecutoria de decisiones contrarias al ordenamiento jurídico, razón por la cual no deben ostentar el carácter de definitivas ni inmutables.

2. La Sala ha señalado que este supuesto se ajusta a los eventos en los cuales la actuación procesal penal es adelantada en contra de una persona a quien luego se le constata que era menor de edad para la época de los hechos por los cuales fue condenado.

Lo anterior, por cuanto el hecho o la prueba nueva sería capaz de demostrar la inimputabilidad del sujeto sobre el cual recayó el juicio de reproche.

3. Ahora bien, esta última afirmación no es del todo correcta, en la medida en que la minoría de edad (por lo menos a partir de los catorce años (1)) no implica una deficiencia total en el individuo para comprender la ilicitud de su comportamiento o para adecuarlo conforme a esa comprensión. En otras palabras, no es posible sostener que todos los menores son inimputables en materia penal en razón de una supuesta o presunta inmadurez psicológica. Veamos:

En un principio, la capacidad para responder por las infracciones a la ley penal en las que los menores eran autores o partícipes se asumía desde

una perspectiva paternalista, pues el Estado los ubicaba en la categoría de inimputables inmersos en una situación irregular y, debido a ello, buscaba brindarles un tratamiento especial con fines de protección.

Actualmente, la opinión dominante en el derecho contemporáneo considera que, a partir de cierta edad (que en nuestro país es a los catorce años), los menores no sólo son titulares de derechos con capacidad para ejercerlos por sí mismos, sino que a la vez deben responder ante el incumplimiento de sus deberes y obligaciones, por lo que podrían estar sometidos al poder punitivo del Estado en los eventos en que cometan violaciones a la ley penal, pero siempre bajo el criterio de imputabilidad diferenciada, es decir, de aquella en la que se tiene en cuenta tanto sus condiciones personales como el grado de evolución de sus facultades, en aras de imponerles una medida, no asimilable al tradicional concepto de pena, que pretenderá reintegrarlos a la sociedad.

Las razones de esta evolución son variadas. Históricamente, los niños se hallaban subordinados a la absoluta potestad de los padres o adultos de quienes en un momento dado dependían, circunstancia que era suficiente para que, ante cualquier conducta inadecuada cometida por aquéllos (como por ejemplo la vagancia o la rebeldía) se les aplicasen sanciones en función de rediseñar su destino, sin consideración alguna hacia los derechos fundamentales, o hacia la dignidad inherente a su condición de personas.

Con el advenimiento de la sociedad industrial, a finales del siglo XIX y comienzos del XX, tuvo pleno asentamiento el llamado sistema tutelar de las situaciones irregulares, orientado a regular, casi siempre mediante el internamiento o el confinamiento en centros cerrados, circunstancias tan disímiles como las atinentes a los niños abandonados o en situación de peligro, y las de aquellos incursos en violaciones de la ley penal, también conocidos como "menores delincuentes".

El común denominador en estos casos era considerar que todos los niños serían tan incapaces para comprender o disponer de sus derechos como inimputables a la hora de responder ante la sociedad por sus comportamientos delictivos. Por ello, eran institucionalizados con fines altruistas de protección, pero mediante un flagrante desconocimiento de sus derechos y garantías judiciales, de manera que el funcionario encargado de adoptar la correspondiente medida se convertía en un intérprete omnímodo del proceso que calificaba de apropiado.

Desde el plano teórico normativo, el modelo de la situación irregular comenzó a ser dejado de lado en el siglo XX con la aparición de la

Declaración Universal de los Derechos del Niño en 1959 y tuvo su punto final con la promulgación en 1989 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que será analizada más adelante.

Por ahora, conviene destacar que en esta última normatividad fueron acogidos en toda su dimensión los planteamientos de la psicología del desarrollo, o psicología evolutiva, como sustento de una nueva perspectiva de las relaciones adulto-niño, la cual parte de aceptar que los menores de edad, desde su nacimiento, son personas dotadas de inteligencia y voluntad, con capacidad de comunicarse mediante un lenguaje propio, en un principio corporal y activado por las sensaciones, y, en la adolescencia, constitutivo de un lenguaje conceptual articulado, con niveles de abstracción según el grado de madurez que cada sujeto alcance de acuerdo con sus particulares condiciones de vida.

En Colombia, la doctrina tutelar de las situaciones irregulares tuvo un marcado asentamiento a lo largo del siglo pasado, e incluso con posterioridad al apogeo de los instrumentos internacionales que la desestimaron. En la Ley 83 de 1946, o Ley Orgánica de la Defensa del Niño, se estableció la creación de un juez para conocer en única instancia de las infracciones de la ley penal cometidas por menores, así como de las circunstancias de abandono o riesgo en las que podían hallarse éstos.

A dicha legislación, le sucedió el Decreto 1816 de 1964, en el cual fue introducida una diferencia de tratamiento respecto de los menores de doce años en cuanto al funcionario para conocer de las situaciones irregulares, quedando dicha competencia radicada en el Defensor de Familia.

Luego sobrevino la reforma de la Ley 75 de 1968, también conocida como Ley Cecilia o de la Paternidad Responsable, con la que se creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuya misión era la de promover y proveer la protección de niños y adolescentes. De esta forma, quedó separada de manera definitiva la competencia administrativa de la jurisdiccional, propia de los jueces de menores, que siguieron conociendo de las infracciones a la ley penal en las que eran autores o partícipes mayores de doce años y menores de dieciocho.

En el Decreto 2737 de 1989, anterior Código del Menor, se preservó la filosofía de la doctrina tutelar, a pesar de que fue expedida en el mismo año de la Convención sobre los Derechos del Niño, como se deriva de lo dispuesto en el artículo 30, en el que el legislador previó nueve circunstancias totalmente incompatibles por las cuales se consideraba al

joven en situación irregular; entre ellas, la de haber realizado una conducta punible o la de contribuir a su ejecución.

Así mismo, dicha normatividad contemplaba en su artículo 165 que, para tales efectos, los menores de edad debían ser tenidos como inimputables:

"Inimputabilidad del menor de dieciocho años. Para todos los efectos, se considera penalmente inimputable el menor de dieciocho (18) años".

Con la entrada en rigor (gradual y sucesiva) de la Ley 1098 de 2006 (o Código de la Infancia y Adolescencia) se asimilaron los conceptos que acerca de la responsabilidad penal de los menores y de su imputabilidad diferenciada habían desarrollado los tratados e instrumentos internacionales. En efecto:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966 y aprobado en nuestro país por la Ley 74 de 1968, consagra que los Estados adoptarán las medidas necesarias para proteger a los niños en razón de su condición de menores (2), a la vez que prohíbe imponerles la pena de muerte cuando infrinjan la ley penal (3) y les garantiza, en dichos casos, un tratamiento diferente, rápido y eficaz (4), así como separado de los adultos (5), cuyo único propósito será el de la readaptación social (6). También exige que se les respete la privacidad a lo largo de todo el proceso, incluso por encima del principio de publicidad de las actuaciones judiciales (7).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José), suscrita el 22 de noviembre de 1969 y aprobada en Colombia por la Ley 16 de 1972, prevé, al igual que el tratado anterior, el imperativo de la protección integral a favor de los menores (8), la prohibición de la pena capital (9) y la obligación de brindarles a los infractores un trato diferenciado y apartado de los mayores de edad, mediante una justicia especializada e impartida con celeridad (10).

La Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada el 20 de noviembre de 1989 por la ONU y aprobada en nuestro país por la Ley 12 de 1991, otorga, además de los derechos ya mencionados, la prohibición de tratos crueles o degradantes (11) y el reconocimiento de las garantías tradicionales del debido proceso.

Adicionalmente, impone a favor del adolescente otros derechos derivados de manera especial de su condición de menor, como la obligación de tener en cuenta su edad y situación particular (12), la de observar que la reacción del Estado guarde proporción con la infracción

cometida por el adolescente (13), y la de adoptar medidas distintas a la internación en instituciones o centros de reclusión (14).

Así mismo, advierte acerca de la importancia de consagrar una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños carecen de capacidad para infringir la ley penal (15), así como la consagración de un sistema especial de jurisdicción penal (16).

Las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (o Reglas de Beijing -o Pekín(17)), adoptadas por la Asamblea General de la ONU el 28 de noviembre de 1985 mediante resolución 40/33, agregan a los principios ya expuestos sanciones y reacciones jurídicas distintas a las del confinamiento de menores en establecimientos de reclusión (18), que faciliten la reintegración de los menores a la sociedad (19).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (o Reglas de Tokio), aprobadas por la Asamblea General en la resolución 45/110 de 14 de octubre de 1990, prevén diversas sanciones no privativas de la libertad (20), así como varias medidas posteriores al fallo, cuyo propósito es el de prestar asistencia a los adolescentes que hayan delinquido y de esta forma alcanzar su pronta reinserción social (21)

Las Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (o Reglas de La Habana), adoptadas por la Asamblea General de la ONU en la resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990, tienen como objeto "establecer normas mínimas [...] para la protección de los menores privados de la libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en sociedad" (22).

Por último, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (o Directrices de la RIAD), adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en la resolución 45/112 de 14 de diciembre de 1990, hacen énfasis tanto en la implementación como en la aplicación de "una política progresista de prevención de la delincuencia" (23).

Debido a lo anterior, el Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia comprende un conjunto sistematizado de normas, reglas y procedimientos ajustados a los parámetros referidos en precedencia, y que en todo caso serían de obligatorio cumplimiento por expresa disposición del régimen, pues de acuerdo con este último "[...]los principios y definiciones consagrados en la Constitución Política, en los

instrumentos internacionales de derechos humanos y en la [...] ley se aplicarán en el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes" (24).

De esta forma, el modelo adoptado por el sistema penal para adolescentes de Colombia es uno de los que en la doctrina se han denominado de responsabilidad, es decir, que corresponde a un procedimiento independiente, especializado y autónomo, revestido con la garantías básicas del debido proceso, a la vez que reforzado con otras de índole especial, en el que el adolescente es susceptible de ser declarado responsable por la realización de una conducta punible de graves connotaciones, pero con la particularidad de que la consecuencia jurídica adoptada por el funcionario no puede ser catalogada como pena en un sentido tradicional del término, sino como una medida que tan sólo pretende ser educativa y busca su reintegro a la sociedad.

En este orden de ideas, sin perjuicio de la vigencia o no del artículo 165 del anterior Código Menor para cada caso concreto, aunque para los efectos de la acción de revisión el hecho o la prueba nueva susceptible de demostrar la minoría de edad de la persona condenada por la justicia penal ordinaria en realidad no conduce a establecer la inimputabilidad (sino la necesidad de adelantarle un procedimiento especial y diferente del de los adultos), son los principios, derechos y garantías hasta ahora mencionados (orientados todos ellos hacia la protección del interés superior del menor) los que aún justifican la procedencia de la causal tercera de revisión prevista en la Ley 600 de 2000 para todos los casos en comento.

(...)

Por último, es de destacar que la Corte también ha señalado que si bien es cierto que la situación fáctico-probatoria discutida en la causal tercera de revisión, además de ser trascendente, no pudo haber sido conocida durante el debate probatorio, también ha dicho que ello no constituye un obstáculo para no reconocerla cuando la minoría de edad no fue advertida o realmente apreciada por las autoridades (así en su momento se hubieran aportado elementos probatorios o de juicio en tal sentido).

En otras palabras, la acción de revisión prospera a favor del menor de edad condenado por la jurisdicción ordinaria cuando "la situación no fue ajena, por lo menos formalmente, a la actuación procesal, pero materialmente no fue valorada ni tomada en cuenta por los falladores" (25).

4. En consecuencia, a la Sala no le queda más remedio que declarar fundada, como en efecto lo hará, la causal de revisión invocada por la apoderada y, como consecuencia de ello, dejar sin efecto alguno la condena proferida en contra de (.....) en los fallos de 17 de marzo de 2005, proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta, y 9 de febrero de 2007, emitido por el Tribunal Superior del correspondiente Distrito Judicial.

Así mismo, se le concederá la libertad incondicional e inmediata por causa de este proceso, la cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por cualquier otra autoridad competente en virtud de hechos distintos a los aquí contemplados. También se ordenará la cancelación de los antecedentes, registros y demás anotaciones que por este proceso figuren en contra de (.....).

(1) Cf., respecto de la edad de catorce años como límite de la capacidad de discernimiento y comprensión en los menores, la sentencia de 20 de octubre de 2010, radicación 33022.

(2) Numeral 4 del artículo 23 y numeral 1 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(3) Numeral 5 del artículo 6 ibídem.

(4) Literal b) del numeral 2 del artículo 10 ibídem.

(5) Numeral 3 ibídem

(6) Ibídem.

(7) Números 1 y 4 del artículo 14 ibídem.

(8) Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(9) Numeral 5 del artículo 4 ibídem.

(10) Numeral 5 del artículo 5 ibídem.

(11) Literal a) del artículo 37 ibídem.

(12) Ordinal (iii) del literal b) del numeral 2 del artículo 40 ibídem.

(13) Numeral 4 ibídem.

(14) Ibídem.

(15) Literal a) del numeral 3 ibídem.

(16) Numeral 3 ibídem.

(17) Es de advertir que la Real Academia Española no aconseja la utilización de la primera palabra: "El nombre Beijing es resultado de la transcripción de los caracteres chinos al alfabeto latino según el sistema "pinyin", desarrollado en China a partir de 1958 con el fin de unificar los diversos sistemas de transcripción del chino aplicados por distintos países. Este sistema se puso en práctica oficialmente en 1979 y es hoy mayoritariamente utilizado por las agencias de prensa. No obstante, se

recomienda usar en nuestro idioma el nombre tradicional español, cuyo gentilicio es pekinés". Real Academia Española, Diccionario panhispánico de dudas, op. cit., p. 492.

(18) § 19.1 de las Reglas de Pekín, en relación con las sanciones. En el mismo sentido, § 13.2 ibídem, respecto de la detención preventiva.

(19) § 29 ibídem.

(20) § 8.2 ibídem.

(21) § 9.1 ibídem.

(22) § 3 de las Reglas de La Habana.

(23) § 5 de las Directrices de la RIAD.

(24) Artículo 140 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

(25) Sentencia de 11 de julio de 2007, radicación 25056.

Junio 29 de 2011. Sentencia casación: 35681. Magistrado Ponente: Doctor Julio Enrique Socha Salamanca.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 186, numeral 10, 194 y 213 del Decreto Ley 1355 de 1970, "Por el cual se dictan normas de policía". Artículo 129 del Decreto Ley 522 de 1971, "Por el cual se restablece la vigencia de algunos artículos del Código Penal, se definen como delitos determinados hechos considerados hoy como contravenciones, se incorporan al Decreto-ley 1355 de 4 de agosto de 1970 determinadas contravenciones y se determina su competencia y procedimiento, se modifican y derogan algunas de las disposiciones de dicho Decreto, se deroga el Decreto-ley 1118 de 15 de julio de 1970 y se dictan otras disposiciones".

"La Corte reiteró los lineamientos trazados por la jurisprudencia en relación con el decomiso administrativo, según los cuales: **(i)** existen eventos en los que el decomiso permanente se ajusta a la Constitución, como sanción por la comisión de una sanción administrativa; **(ii)** si bien el decomiso administrativo implica la pérdida del derecho de propiedad a favor del Estado, no requiere la declaración judicial, porque esa reserva solo la impuso el Constituyente para las situaciones enunciadas en el inciso segundo del artículo 34 de la Carta que hacen relación a la

adquisición ilegítima del bien objeto de la extinción del dominio, mientras que el decomiso administrativo no tiene por finalidad poner en entredicho la legitimidad de la propiedad del bien objeto de dicha medida, sino sancionar la inobservancia de una obligación legal; **(iii)** tampoco se puede asimilar esta clase de decomiso a la confiscación, medida expresamente prohibida por la Constitución y que supone “el apoderamiento de todo o de parte del patrimonio de una persona por parte del Estado sin compensación alguna”, toda vez que el origen de este decomiso es la infracción administrativa determinada por el legislador, mientras la confiscación carece de fundamento normativo alguno.

En el caso concreto, las normas demandadas regulan el decomiso, como una de las medidas correctivas para las contravenciones de policía, el cual requiere de resolución motivada del alcalde o autoridad que haga sus veces, en la que se debe ordenar su venta en pública subasta o entrega a un establecimiento de asistencia pública, de elementos tales como puñales, cachiporras, manoplas, caucheras, ganzúas y otros similares, tiquetes o boletas para espectáculos cuando se pretenda venderlos por precio superior al autorizado. En el caso de alimentos y víveres en mal estado, se ordena su destrucción. La Corte reiteró que el decomiso es una típica sanción de carácter administrativo, que se define como la “pérdida definitiva de una cosa mueble por razones de seguridad, moralidad o salubridad públicas”. Como toda medida de policía, debe estar orientada hacia la garantía y preservación del orden público, concebido no como un objetivo en sí mismo, sino como un medio para permitir el ejercicio de las libertades y derechos de los ciudadanos.

A juicio de la Corte, la previsión del decomiso como medida correctiva de carácter policivo, en los artículos 166, numeral 10 del Decreto 1355 de 1970 y 129 del Decreto 522 de 1971, constituye una limitación legítima del derecho de propiedad diferente de la acción de extinción del dominio y por tanto, no requiere ser ordenado por una autoridad judicial, sino que puede ser impuesto por una autoridad administrativa como lo es el alcalde, a quien corresponde conocer de las contravenciones que dan origen a la medida correctiva. Por tanto, la expresión “decomiso” empleada en los citados artículos, fue declarada exequible por los cargos analizados.

De igual manera, la Corte encontró que el decomiso previsto en las disposiciones impugnadas cumple con los principios de legalidad, debido proceso, tipicidad y proporcionalidad que constitucionalmente

se exige de toda sanción. En efecto, las normas demandadas de los Decretos Leyes 1335 de 1970 y 522 de 1971 corresponden al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República mediante la Ley 16 de 1968. Así mismo, los artículos 194, 220 y siguientes del Decreto 1355 de 1970, reformados por el Decreto 522 de 1971 establecen el procedimiento para la imposición de la sanción, que garantiza el debido proceso y defensa para las contravenciones a las que alude la norma acusada. Por último, analizadas cada una de las contravenciones por las cuales se puede imponer el decomiso, la Corte concluyó que se ajustan a la Constitución y específicamente, con el principio de proporcionalidad, habida cuenta que (i) tienen un fin legítimo de preservación, de uno o varios elementos que componen el orden público; (ii) son idóneas para el logro de dicho fin y (iii) son proporcionales en sí mismas consideradas en la medida que son necesarias y no existe otra forma para lograr la preservación de la seguridad, tranquilidad y salubridad públicas que se afecta con tales conductas. En consecuencia, se declarará la exequibilidad del artículo 213 del Decreto ley 1335 de 1970.

Finalmente, la Corte determinó que en las tres hipótesis que contempla el artículo 194 del Decreto ley 1335 de 1970, se garantizan los derechos de propiedad de terceros, quienes pueden recurrir a la autoridad para la devolución del elemento aprehendido. Esta norma establece que la medida de decomiso se debe imponer por resolución motivada en la que dependiendo del bien, ordena su venta en pública subasta o entrega a un establecimiento de asistencia pública y en el caso de alimentos y víveres en mal estado, ordena su destrucción. Al mismo tiempo, regula el procedimiento que debe seguir la autoridad administrativa para efectuar el decomiso. Por consiguiente, el artículo 194 resulta ajustado a la Constitución".

Junio 01 y 02 de 2011. Expediente D-8319. Sentencia C-459 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial".

"Constatada la existencia de la cosa juzgada constitucional respecto del artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, le correspondió a la Corte resolver si la nueva regla de escogencia del lugar de tramitación de las demandas laborales a elección del trabajador demandante (art. 45) y la continuación del proceso laboral no obstante que resulten probadas las pretensiones de la demanda laboral, bien en la audiencia obligatoria de

conciliación o en cualquier etapa del proceso (art. 48), vulneran los artículos 1º, 13, 29, 31 y 229 de la Constitución, además de otras normas de convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Para determinar la conformidad de la medida prescrita por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 con los indicados preceptos constitucionales, la Corte acudió a aplicar el test de proporcionalidad, de acuerdo con el cual llegó a la conclusión de que el propósito de lograr la descongestión de los despachos judiciales que se busca con la expedición de esta ley, configura ciertamente, una finalidad constitucionalmente importante, lo que al menos en principio, avala la validez de las iniciativas legislativas que se fundamenten en este propósito. Sin embargo, como lo ha señalado la jurisprudencia, la descongestión judicial no puede ser asumida como un fin en sí mismo, sino apenas como un mecanismo complementario para garantizar el acceso a la justicia, este sí explícitamente consagrado en el ordenamiento constitucional (art. 229) y definido por la jurisprudencia como un derecho fundamental. Sólo en la medida en que la demanda de justicia en desarrollo de este derecho supera y desborda la capacidad institucional del Estado para responder a esa necesidad, es que se justifica la descongestión como un interés de la ciudadanía, cuya relevancia avala la necesidad de contar con políticas públicas en esta materia.

En cuanto a la idoneidad de la medida, para aliviar la congestión de los juzgados laborales de los grandes centros urbanos, parte de la presunción evidenciada en los debates parlamentarios, de que el demandante en el proceso laboral es siempre el trabajador y bajo el supuesto de que la mayoría de ellos reside en un lugar diferente a aquel en el que se ubica el domicilio del empleador y a donde tuvo lugar la prestación de los servicios o que se mudaría de esos lugares al culminar su contrato. No obstante la carencia de evidencia específica a este respecto, en uno u otro sentido, la Corte encontró que según lo sugiere la experiencia, en realidad esa puede ser una situación marginal, incluso excepcional, pues lo más frecuente es que ambas partes de la relación laboral estén domiciliadas en el mismo lugar, caso en el cual no se produciría un apreciable efecto de descongestión. Además, consideró oportuno observar que en el evento en que el proceso se adelante en un municipio en el cual la persona o empresa accionada no tenga su domicilio, ni tampoco una sucursal, en todo caso será inevitable que algunas diligencias se cumplan en el municipio sede, entre ellas, la notificación de la demanda y la práctica de pruebas como la

inspección judicial. El tener que acudir con frecuencia a los despachos comisorios se convertiría en un nuevo factor de congestión, fenómeno que el artículo 45 busca contrarrestar. Por último, la Corte encontró que la medida prevista en el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 no resulta necesaria. De una parte, en razón a que la congestión judicial es una problemática amplia y multifactorial, que en cuanto tal podría agravarse o por el contrario reducirse, por efecto de una gran cantidad de circunstancias, escenario en el cual resulta difícil afirmar que una específica medida resulta determinante y necesaria para su solución. Y de otra, porque no habiéndose demostrado que esta nueva regla es efectivamente útil para contribuir a la solución del problema ya planteado, deviene aún menos posible especular sobre su posible necesidad. Esta misma circunstancia configura una dificultad para evaluar la relación costo-beneficio de la medida legal y de allí, deducir si se está quebrantando el principio de proporcionalidad. De todos modos, sí existe en este caso una percepción más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona que es demandada en lugar distinto de su propio domicilio para el adecuado ejercicio del derecho de defensa y mayores costos para la vigilancia del proceso y la práctica de pruebas. A lo anterior, se agrega la falta de certeza que en ocasiones puede existir sobre la ubicación de la persona natural, con lo cual la opción que la norma ofrece al actor puede convertirse en una condición meramente potestativa, situación en la cual una sola de las partes escoge el juez ante el cual ventilará su demanda, lo cual sin duda la favorece pero resulta gravosa en la misma medida para la parte contraria, que se ve compelida a comparecer en juicio y ejercer su defensa dentro de un lapso limitado y corto ante el juez de un lugar no predeterminado ni conocido de antemano. A juicio de la Corte, la regla contenida en el artículo 45 que se cuestiona resulta desproporcionada y lesiva de los intereses del demandado, al margen de quién ocupe esta posición dentro de un determinado proceso. Así mismo, dificulta la labor de intermediación del juez que debe conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad -que puede ser en un lugar distante o incluso desconocido- y genera situaciones contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial y por lo mismo inciden en forma negativa en el análisis de proporcionalidad de la regla cuestionada. En suma, la Corte encuentra que la medida establecida en el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 no supera el test de proporcionalidad, por cuanto si bien pretende contribuir a una finalidad legítima y acorde con la Constitución como lo es la descongestión de los

despachos judiciales, resulta tener un efecto exiguo y dudoso frente al logro de ese propósito, no puede catalogarse como necesaria y no resulta proporcionada, dado que somete a los demandados a costos y cargas adicionales excesivas y reporta a los demandantes un privilegio injustificado que puede conducir a situaciones violatorias del debido proceso y lesivas del derecho a acceder a la administración de justicia. Estas razones condujeron a la declaración de su inexecutableidad.

De otra parte, la Corte determinó que la posibilidad de ordenar anticipadamente pagos relacionados con derechos del trabajador sobre los cuales exista una clara prueba documental, vulnera el principio de igualdad, proporcionalidad, proporcionalidad, la garantía del debido proceso y el acceso a la justicia en cabeza del demandado. En efecto, si bien la finalidad de la medida adoptada en el artículo 47 de la Ley 1395 de 2010 resulta legítima e importante desde el punto de vista constitucional, en cuanto busca descongestionar la administración de justicia, al entenderlo como un mecanismo sucedáneo para garantizar el acceso a la justicia, que es un derecho fundamental cuya efectividad debe asegurar el Estado, constituye un mecanismo idóneo para conseguir la tan anhelada descongestión judicial. De igual modo, puede considerarse una medida necesaria, ya que en comparación con otras medidas que pudieran adoptarse para lograr esa finalidad, puede producir un efecto tangible y significativo en los casos en que sea aplicada. Sin embargo, la nueva regla no supera la última etapa del test de proporcionalidad en sentido estricto, en la medida que el beneficio que puede reportar para el sistema judicial y el demandante, implica un sacrificio del derecho de defensa y del principio de doble instancia que constituye una garantía fundamental del debido proceso de quien debe cubrir los pagos ordenados por el juez con base en el artículo 47, que resulta más gravoso que para el demandante que cuenta ya con una decisión judicial a su favor pero que no se encuentra en firme en aquellos casos en los que procede la apelación. La rapidez en la decisión judicial no puede justificar la vulneración de derechos fundamentales del demandado para quien se eliminaría la oportunidad de controvertir decisiones que lo afectan desfavorablemente. Por consiguiente, la Corte también declaró la inexecutableidad de esta disposición legal.

Aclaración de voto

La magistrada María Victoria Calle Correa presentará una aclaración de voto en relación con la decisión de cosa juzgada respecto de la inexecutableidad del artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 declarada

mediante la sentencia C-372/11, por cuanto en su momento se apartó de la misma, salvando el voto”.

Junio 13 de 2011. Expediente D-8303. Sentencia C-470 de 2011. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 1921 de 2011.

(01/06). Por el cual se aclara el decreto por el que se encargó Alcalde ad hoc para el Distrito Capital de Bogotá. Diario Oficial 48.087.

Decreto 2025 de 2011.

(08/06). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010. Diario Oficial 48.094.

Decreto 2035 de 2011.

(09/06). Por la cual se designa Alcalde Mayor de Bogotá D.C.. Diario Oficial 48.095.

Decreto 2077 de 2011.

(13/06). Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 48.099.

Decreto 2092 de 2011.

(14/06). Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones. Diario Oficial 48.100.

Decreto 2233 de 2011.

(24/06). Por el cual se liquida la Ley 1451 de 2011 que decreta unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011. Diario Oficial 48.110.

Decreto 2245 de 2011.

(28/06). Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Diario Oficial 48.114.